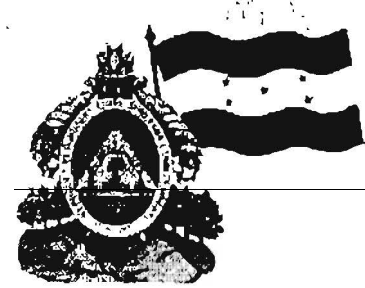


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta"

AÑO CXXXII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2009. NUM. 32,011

Sección A

Secretaría de Gobernación y Justicia

EL ESTADO DE HONDURAS EN CUMPLIMIENTO DEL PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO DIEZ DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO KAWAS FERNÁNDEZ, PUBLICA LOS HECHOS PROBADOS Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA REFERIDA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO KAWAS FERNÁNDEZ VS. HONDURAS

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2009
(Fondo, Reparaciones y Costas)

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 4 de febrero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda en contra de la República de Honduras (en adelante "el Estado" o "Honduras"), la cual se originó en la denuncia

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
CASO KAWAS FERNÁNDEZ VS. HONDURAS.
SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2009
AVANCE

A. 1-27

A. 28

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1-16

presentada el 13 de enero de 2003 por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL") y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (en adelante "ERIC"). El 13 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe No. 67/05, mediante el cual declaró admisible la petición. Posteriormente, el 20 de julio de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 63/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 4 de agosto de 2006. Tras considerar la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo, y ante "la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de [sus recomendaciones]", la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los

señores Florentín Meléndez, Comisionado, Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los abogados Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Juan Pablo Albán Afencastro y Alejandro Aristizábal, especialistas de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión.

2. Según la demanda de la Comisión, el 6 de febrero de 1995, alrededor de las 7:30 p.m., Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada por un disparo de arma de fuego mientras se encontraba en su casa de habitación. La Comisión indicó que al momento de su muerte la señora Kawas Fernández era presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat (en adelante "PROLANSATE"), organización creada con el objeto de "mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, [Departamento de Atlántida, Honduras]", y que en dicha condición "denunció entre otras cosas, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la Península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas y la depredación de los bosques de la región". Según la Comisión Interamericana, "del material que obra en el expediente, puede establecerse que efectivamente se presentan fuertes indicios para concluir que existe responsabilidad estatal directa en la privación de la vida de la presunta víctima". Además, indicó que tras la muerte de aquélla "graves omisiones demuestran que las autoridades estatales no adoptaron con la debida diligencia todas las medidas que eran necesarias para impulsar una investigación que pudiera llegar a un resultado concreto. Como consecuencia del incumplimiento estatal de sus deberes, se ha negado el derecho a 'los familiares' de la [presunta] víctima a conocer la verdad sobre lo sucedido y a que se reparen los daños y perjuicios sufridos".

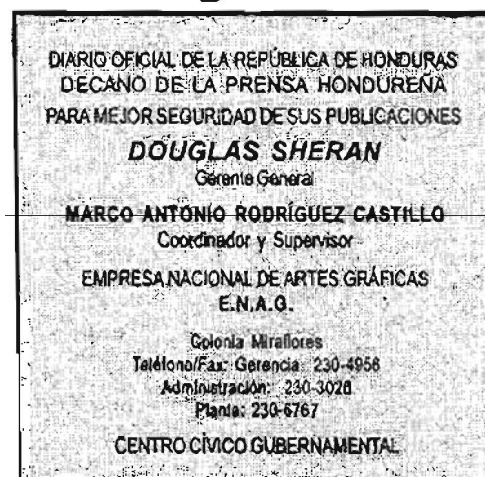
3. La Comisión alegó que "los efectos causados por la impunidad del caso y la falta de adopción de medidas que eviten la repetición de los hechos ha alimentado un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras". En este sentido, señaló que "el caso refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, los ataques en contra de

tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución".

4. Por lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández; así como los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) también de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los "familiares" de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Por último, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.

5. El 7 de mayo de 2008 la señora Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva del CEJIL, y los señores Luis Diego Obando, Ramiro Barnga, Soraya Long y Gisela de León, todos ellos del CEJIL, y el Padre Ismael Moreno, Director del ERIC, representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes"), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), en los términos del artículo 23 del Reglamento. En dicho escrito alegaron que "Blanca Jeannette Kawas fue una destacada defensora ambientalista hondureña que promovió la protección de los recursos

La Gaceta



naturales en su país, principalmente en Tela, zona ubicada en la costa atlántica de Honduras” y que, en esa condición, fue asesinada el 6 de febrero de 1995. Los representantes reiteraron que la muerte de la señora Kawas Fernández “reviste un especial simbolismo, pues es la primera persona asesinada en Honduras por defender los recursos naturales y el ambiente. Tras su ejecución, y por la impunidad que la caracterizó, se sucedieron una serie de asesinatos contra otros defensores ambientalistas en Honduras”.

6. Así, los representantes solicitaron a la Corte que declare al Estado responsable por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández, “por la [supuesta] participación de agentes estatales en ordenar, planificar y ejecutar su asesinato y por la falta de una investigación efectiva de su muerte”; de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández y de “sus familiares”, “por no haber realizado una investigación seria y efectiva tendiente al procesamiento y sanción de los responsables de la violación del derecho a la vida de Jeannette Kawas”; del artículo 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández, “porque la ejecución de la señora Kawas se debió al ejercicio de su derecho a la libertad de asociación”, y del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los “familiares” de Blanca Jeannette Kawas Fernández, “por el sufrimiento causado a raíz de su ejecución y la falta de investigación efectiva”.

7. El 3 de julio de 2008 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”), en el que, por un lado, “present[ó] allanamiento parcial a la [demanda de la Comisión y al escrito de solicitudes y argumentos], y acept[ó] su responsabilidad internacional” por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos

1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento, “en perjuicio de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández”; y por otro “contradice la supuesta violación” del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, “en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández”; del artículo 16 (Libertad de Asociación) de la Convención, “en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández”; y del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, “en perjuicio de los familiares de la [presunta] víctima”; todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención.

8. Asimismo, el Estado rechazó “el argumento manifestado por la Comisión [...], en cuanto a que [este] caso refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, así como los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución contra los mismos”. De igual manera, rechazó “los argumentos esgrimidos por los representantes, en cuanto [a] que la impunidad del caso Kawas permitió la generación de un contexto de violencia contra los ambientalistas, sin que el Estado asuma eficazmente medidas de prevención e investigación con el agravante de la falta de oficiosidad de los operadores de justicia, favoreciendo un clima de impunidad”. El Estado designó al señor Ángel David Reyes Paz, Sub-Procurador de la República, como Agente y, como Agente Alterno al Embajador Roberto Ramos Bustos, Director General de Asuntos Especiales de la Secretaría de Estado.

V

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

17. En la contestación de la demanda el Estado efectuó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional (supra párrs. 7 y 8). Dicho allanamiento fue reiterado por el Estado durante la audiencia pública celebrada, y en sus alegatos finales escritos (supra párrs. 10 y 12).

18. El Estado circunscribe su allanamiento a las pretensiones de la Comisión Interamericana y de los representantes en relación con la alegada violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de “los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández” (supra párr. 7). El Estado aceptó “los argumentos esgrimidos por las partes en relación con la violación de [dichos] derechos”. Por otra parte, Honduras contradujo y se opuso a los alegatos planteados respecto de su responsabilidad internacional por la supuesta violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) de la Convención, en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, así como del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, en perjuicio de los “familiares” de aquella, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo (supra párr. 7).

19. En cuanto a los hechos, el Estado reconoció los distintos logros alcanzados por la labor de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández como “defensora de los derechos humanos y de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales” y afirmó que “lamenta los hechos que ocasionaron su irreparable pérdida [...]”. No obstante, indicó que “las investigaciones del caso en el derecho interno no han dado lugar a determinar la participación de agentes del Estado en el crimen cometido contra la señora Kawas Fernández”. Asimismo, negó que “[este] caso reflej[e] la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, así como los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución contra los mismos”, y que “la impunidad del caso Kawas haya permitido la generación de un contexto de violencia contra los ambientalistas” (supra párr. 8).

20. En cuanto a las reparaciones solicitadas, el Estado reconoció que “es un principio del Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño” y, por lo tanto, aceptó “reparar a las personas que en función de la Sentencia que se dicte al efecto, se declaren con derecho a las mismas tanto en el aspecto material, como

inmaterial”. El Estado hizo algunas precisiones respecto de la fijación del daño material por pérdida de ingresos y agregó que, no obstante, “se someterá a lo que disponga la [...] Corte, en la sentencia que al efecto se dicte”.

21. La Comisión Interamericana y los representantes valoraron positivamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. La Comisión, en particular, indicó que el reconocimiento estatal es “un acto que abre camino hacia la reparación y a la ejecución de los esfuerzos que deben comprometerse para asegurar la justicia en este caso, y que este tipo de violaciones no se repitan”.

22. Los representantes indicaron que la consecuencia inmediata del allanamiento parcial del Estado es que “se tengan por aceptados los hechos que originaron dichas [...] violaciones [...] y que, [se declare] que ha cesado la controversia respecto a la violación de estos derechos”. Manifestaron que “persiste la controversia en cuanto a los hechos que fundamentan las violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal, y la libertad de asociación, así como la existencia de un contexto de violencia e impunidad que afecta de manera particular a los defensores del medio ambiente” en Honduras.

23. De conformidad con los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas.

24. Dado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, la Corte debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea el Tribunal no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias

particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes.

25. En lo que se refiere a los hechos del presente caso, la Corte observa que el Estado no realizó una admisión específica de aquellos que dan sustento a su allanamiento. Sin embargo, al haberse allanado a las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, este Tribunal entiende que implícitamente también ha reconocido los hechos que, según la demanda -marco fáctico de este proceso-, configuran esas violaciones; es decir, aquellos relativos “al asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández y su investigación”, contenidos en los párrafos 49 a 71 de la demanda, por lo que no subsiste controversia al respecto.

26. En cuanto a las presuntas víctimas, el Estado, en su escrito de contestación de la demanda, aceptó la violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de “los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández”, identificados de manera genérica. En el capítulo correspondiente de la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos que funda la supuesta violación de estos derechos, tanto la Comisión como los representantes se refieren genéricamente a “los familiares” de la señora Kawas Fernández como presuntas víctimas, sin precisar a quiénes consideraban como tales.

27. La Corte ha establecido que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte.

28. El Tribunal observa que es en el capítulo VIII “Reparaciones y Costas” de la demanda, en el cual la Comisión presenta un listado de los “beneficiarios de las reparaciones” con el nombre de ocho familiares de la señora Kawas Fernández. Lo mismo hicieron los representantes. Al respecto, el Estado manifestó que no tiene objeción con el listado de “beneficiarios” presentado, lo que implica que su allanamiento se produjo con el

conocimiento de quienes habían sido definidos como familiares por parte de los representantes y de la Comisión Interamericana. No obstante, el Estado “estim[ó] necesario que se acreditara el vínculo señalado, por medio de los documentos respectivos”.

29. Por otra parte, se advierte que los representantes incluyeron a la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández como víctima de las alegadas violaciones a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y que esta inclusión no forma parte del reconocimiento del Estado.

30. En consecuencia, la Corte procederá en el capítulo correspondiente a determinar quiénes deben ser tenidos como víctimas de la violación reconocida de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, para lo cual realizará un análisis de la prueba presentada respecto a los vínculos alegados (infra párr. 119).

31. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal constata que el reconocimiento de responsabilidad estatal (supra párr. 17 a 20) se sustenta en hechos establecidos en la demanda, es consecuente con la preservación de los derechos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, así como con las obligaciones generales de respeto y garantía del mismo instrumento, y no limita las reparaciones justas a las que tendrían derecho las presuntas víctimas, sino que se remite a la decisión de la Corte. En consecuencia, el Tribunal decide aceptar el reconocimiento formulado por el Estado y calificarlo como una admisión de hechos y allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda de la Comisión, y una admisión de los argumentos formulados por los representantes.

32. La Corte considera que la actitud del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia, en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

33. Por otra parte, el Tribunal advierte que, en lo que se refiere a los hechos, subsiste la controversia sobre si este caso refleja la situación de las personas que trabajan para la defensa del medio ambiente en Honduras (supra párr. 19). Asimismo, la Corte considera que subsiste la controversia respecto de aquellos hechos de la demanda relacionados con la supuesta participación de agentes del Estado en la planificación y encubrimiento del asesinato de la señora Kawas Fernández.

34. Respecto a las pretensiones de derecho, esta Corte considera que se mantiene la controversia entre las partes en cuanto a la alegada violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Kawas Fernández; la supuesta violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención en perjuicio de “los familiares” de la señora Kawas Fernández, y la determinación de las eventuales reparaciones.

35. En vista de todo lo anterior, la Corte considera que sin perjuicio de la admisión parcial de hechos y del allanamiento respecto de diversas pretensiones por parte del Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de todas las violaciones alegadas en el presente caso. Por lo tanto, teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos, y como una forma de reparación, el Tribunal estima necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias en cuanto a las reparaciones.

VII

ARTÍCULOS 4.1 (DERECHO A LA VIDA), 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCION AMERICANA, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 1.1 (OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA MISMA

45. La Comisión y los representantes sostuvieron que existen “fuertes indicios” sobre la participación de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado en la

planeación y encubrimiento de la ejecución de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, lo cual, a su juicio, compromete la responsabilidad internacional del Estado, a la luz del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, alegaron que la falta en su conjunto de una investigación diligente de los hechos, sanción de los responsables y reparación a las presuntas víctimas, constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 del tratado, así como de los artículos 8.1 y 25.1 de la misma. Señalaron que con arreglo a dichas normas, en todo caso de ejecución extrajudicial el Estado tiene “el deber de emprender de oficio una investigación y promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias”.

46. En el Capítulo V de esta Sentencia se estableció que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (supra párrs. 17 a 35), en perjuicio de “los familiares” de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Se mantuvo abierta la controversia, entre otras cuestiones (supra párrs. 33 y 34), respecto de la responsabilidad del Estado por la alegada violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

47. Sobre este punto, el Estado alegó que: 1) no se encontraba en la posición de garante bajo los criterios jurisprudenciales establecidos por este Tribunal en la sentencia emitida en el caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, toda vez que “la señora Kawas no había denunciado amenazas a su vida, tampoco se encontraba bajo la guardia y custodia del Estado, y no gozaba de medida cautelar de protección. [Tampoco] fue informado de un riesgo real o inmediato que pusiera en peligro su vida o su integridad”; 2) “las investigaciones del caso en el [d]erecho [i]nterno no han dado lugar a determinar la participación de agentes del Estado en el crimen cometido contra la señora Kawas Fernández”, y 3) los argumentos señalados por la Comisión y por los representantes “en relación con la violación del derecho a la vida por investigación ineficaz [...] corresponden a una violación de los derechos comprendidos en los artículos 8 y 25 de la Convención [...] sobre los cuales el Estado presenta allanamiento y no a una violación del derecho a la vida”.

48. La controversia planteada exige que la Corte analice las condiciones en las cuales los hechos de este caso pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la presunta violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, a pesar del allanamiento efectuado por el Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas respecto a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado (supra párr. 35).

49. Para ello, el Tribunal: a) determinará los hechos que se encuentran probados; y, b) hará las consideraciones de derecho pertinentes.

A) Hechos

La actividad desarrollada por Blanca Jeannette Kawas Fernández

50. Blanca Jeannette Kawas Fernández fue presidenta de la fundación PROLANSTATE, creada en 1990 con el objetivo de promover la protección y conservación de las áreas circundantes a la Bahía de Tela, en el Departamento de Atlántida, Honduras, y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona. De acuerdo con el testimonio rendido ante esta Corte por el señor Rafael Sambulá, ex director de la fundación, la labor de la señora Kawas Fernández consistía en “dar los lineamientos políticos que [...] emanaban de la junta directiva, además de atender denuncias relacionadas con daños ambientales que se pudieran dar en la región y en el Municipio de Tela”.

51. Bajo el liderazgo de la señora Kawas Fernández, la fundación obtuvo, entre otros logros, la aprobación por parte del Congreso Nacional del Decreto No. 154-94, mediante el cual se otorgó a la zona de Punta Sal en el Departamento de Atlántida la categoría de Parque Nacional. Según el testimonio de su hermano, Jacobo Kawas, “en estas funciones [Blanca Jeannette] era incansable en su ir y venir [...], siempre ejerciendo sus funciones y tratando de que se nombraran o que se declararan estas áreas como [...] protegidas, lo cual logró después de mucho esfuerzo y sacrificio”. El resultado de su labor, se evidenció semanas

después de su muerte (infra párr. 53), cuando el 17 de marzo de 1995 el Congreso Nacional le dio el nombre de “Parque Nacional Blanca Janeth Kawas Fernández” al Parque Nacional Punta Sal, al considerar que aquella había “realiz[ado] una entrega total en defensa del ecosistema”.

52. A través de la fundación, la señora Kawas Fernández denunció casos de explotación maderera ilegal, daños al Parque Nacional Punta Sal y otras zonas protegidas; también se opuso públicamente a diversos proyectos de desarrollo económico en la zona. Días previos a su muerte (infra párr. 53), la señora Kawas Fernández organizó una marcha en la ciudad de Tela en protesta por la iniciativa del Estado de otorgar títulos de propiedad en el Parque Nacional Punta Sal.

La privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández

53. De los hechos expuestos por la Comisión y los representantes, aceptados por el Estado y probados en el presente caso, se desprende que el 6 de febrero de 1995, aproximadamente a las 7:45 p.m., Blanca Jeannette Kawas Fernández falleció en forma instantánea al recibir “un disparo de arma de fuego calibre 9 mm., en la parte posterior del cuello, con orificio de salida en el pómulo izquierdo”, mientras se encontraba trabajando con su asistente, Trinidad Marcial Bueno Romero, en su casa, ubicada en el barrio El Centro de la ciudad de Tela, Honduras. Testigos manifestaron haber visto a dos hombres jóvenes armados, que se movilizaban en una camioneta pick up de color blanco, irrumpir en los alrededores de la casa de la señora Kawas Fernández, y luego escuchar el sonido de dos disparos de arma de fuego.

54. Poco después de lo ocurrido, una patrulla de la Fuerza de Seguridad Pública (en adelante “FUSEP”), se hizo presente en el lugar de los hechos, y llevó a cabo el levantamiento del cadáver. Las autoridades, dirigidas por el sargento de la Policía Ismael Perdomo, no practicaron acciones tendientes a detener a los posibles autores materiales ni realizaron retenes policiales.

La investigación de los hechos

55. El 7 de febrero de 1995 el Juzgado de Paz de lo Criminal de la ciudad de Tela inició las averiguaciones por

la presunta comisión del delito de “asesinato consumado” en perjuicio de la señora Kawas Fernández. Por orden del Juzgado se llevó a cabo la inspección judicial del lugar de los hechos y el reconocimiento médico del cadáver. Asimismo, se recibieron las declaraciones testimoniales de 27 personas durante las primeras seis semanas posteriores a los hechos.

56. El 9 de febrero de 1995 un representante del Ministerio Público presentó diligencia de “personamiento” en el caso. Durante el trámite de esta investigación, desde 1995 hasta la fecha, se “personaron” como representantes del Ministerio Público siete fiscales.

57. El 6 de marzo de 1995 el sargento de la Policía Ismael Perdomo presentó ante las autoridades de la Dirección de Investigación Criminal a Juan Francisco López Mejía, un joven de 16 años de edad, como presunto responsable de los hechos. En su declaración, el joven se atribuyó responsabilidad por los hechos e inculpó a dos de sus familiares. Ese mismo día, el Juzgado de Paz de lo Criminal de la ciudad de Tela ordenó la captura de los señores Juan Mejía Ramírez y Sabas Mejía Ramírez, identificados como presuntos sospechosos de la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández. El 8 de marzo de 1995 el Juzgado dejó “sin valor ni efecto la orden de captura librada”. Aunque esta decisión no fue motivada, el fiscal encargado de la investigación en ese momento indicó, en una declaración rendida posteriormente (infra párr. 63), que el joven Juan Francisco López Mejía reveló haber sido coaccionado a rendir declaración inculpativa, por lo que se determinó que no hubo méritos para la captura.

58. El 23 de marzo de 1995 se recibió la última de las 27 declaraciones y testimoniales mencionadas, correspondiente a un coronel del Ejército, de apellido Amaya. Un año después, el 10 de marzo de 1996 la Dirección de Investigación Criminal en Tela presentó un informe sobre el caso en el que subrayó que “en las investigaciones de este caso se van a tocar intereses muy grandes y de cualquier forma los oficiales de investigación asignados al caso corren mucho peligro”.

59. Con posterioridad a este informe no se evidencia la práctica de nuevas diligencias probatorias sino hasta

mediados del año 2003, una vez iniciado el trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana (supra párr. 1). Así, el 29 de agosto de 2003, a solicitud del fiscal encargado, el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela recibió la ampliación de la declaración rendida por uno de los testigos de los hechos, quien indicó que había sido amenazado por un “sargento Perdomo” de la Policía, a raíz de su testimonio (supra párr. 55). Asimismo, el 30 de octubre de 2003 la Dirección General de Investigación Criminal, antigua Dirección de Investigación Criminal (en adelante la “DGIC”), recibió las declaraciones de ocho personas, algunas de las cuales habían rendido testimonio en el año 1995.

60. Durante el proceso, la coordinación de la DGIC presentó varios informes sobre las actividades investigativas ejecutadas en este caso. En general, en ellos se exponen varias hipótesis sobre la autoría del asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández, indicando como móviles divergencias relacionadas con la actividad de ambientalista de la presunta víctima. En estos informes, se subrayan los indicios sobre la participación de funcionarios oficiales en la planificación y en la obstrucción de la investigación. Asimismo, se reitera que algunos de los testigos en el caso “podrían correr peligro de muerte” y que, por ello, “algunas personas podrían declarar [...] sólo si el expediente es trasladado a otra ciudad o si las declaraciones se toman en un juzgado que no sea de la ciudad de Tela”. También se indica que “para judicializar nuevos elementos sobre la muerte de la señora Kawas se debe asignar un fiscal del Ministerio Público que no esté asignado en Tela”.

61. Con motivo de una consulta elevada por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, el 18 de noviembre de 2003 el Departamento de Capacitación y Asesoría del Ministerio Público emitió un “Informe Técnico-Jurídico” sobre el caso, en el cual señaló que de los testimonios rendidos se desprende que la muerte de la señora Kawas Fernández estaría vinculada a su trabajo por la defensa del medio ambiente en la fundación PROLANSTATE. Asimismo, el informe subrayó la presunta participación de agentes del Estado en los hechos.

62. En dicho informe el Ministerio Público recomendó, entre otras, la práctica de las siguientes

diligencias judiciales: 1) ampliación de testimonios relevantes para el esclarecimiento de los hechos; 2) solicitud de orden de captura contra el sargento de la Policía Ismael Perdomo por el delito de coacción, y 3) ampliación de la acusación contra dicho sargento por delito de encubrimiento. Asimismo, recomendó la práctica, entre otras, de las siguientes diligencias investigativas: 1) conformar un equipo especial de investigación a fin de evacuar y a la vez recopilar toda la prueba que permita esclarecer este crimen, y 2) diseñar una estrategia de protección a testigos.

63. En atención a las recomendaciones contenidas en el “Informe Técnico- Jurídico”, el fiscal “personado” en el caso recibió nuevas declaraciones, entre ellas, la del señor Saúl Benjamín Zapata, ex fiscal coordinador en la ciudad de La Ceiba (departamento de Atlántida), rendida el 30 de enero de 2004, en la cual se refirió a las investigaciones realizadas en el caso de la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández, y en particular, en relación con la participación de autoridades policiales en el hecho.

64. El 2 de marzo de 2004 el fiscal solicitó al Juez de Letras Seccional de Tela que ordenara la captura del sargento clase III de la Policía, Ismael Perdomo, por “suponerlo responsable de los delitos de abuso de autoridad y coacciones en perjuicio de la administración pública”. El 10 de marzo de 2004, oídas la posición del fiscal y del imputado, el Juzgado decretó la prohibición de salir del país al sargento de la Policía Ismael Perdomo, así como de comunicarse con los testigos y transitar por los lugares donde ellos concurrieran. El 15 de marzo de 2004 el Juzgado de Letras Seccional emitió un auto de prisión en contra del sargento de la Policía de referencia y denegó una solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción del delito imputado presentada por la defensa. Esta decisión fue apelada.

65. El 23 de marzo de 2004 el Juzgado de Letras Seccional admitió con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la defensa, por lo cual ordenó remitir el expediente a la Corte de Apelaciones de la ciudad de La Ceiba, Atlántida. Ese mismo día, el fiscal del Ministerio Público solicitó al Juzgado que abriera el juicio

a plenario en contra del sargento de la Policía Nacional por la presunta comisión del delito de “encubrimiento en perjuicio de la administración pública”. El 25 de marzo de 2004 el Juzgado negó la petición argumentando que “el auto de prisión decretado al señor [...] fue apelado por la defensa”.

66. El 9 de octubre de 2006, dos años después de su admisión, la Corte de Apelaciones de La Ceiba resolvió el recurso de apelación y decidió que la orden de captura expedida “se enc[ontraba] viciada de nulidad”, ya que surgió “sin haberse presentado requerimiento fiscal correspondiente” de acuerdo con el ordenamiento procesal penal vigente. Vista la decisión, el 23 de noviembre de 2006 el Juzgado de Letras Seccional de Tela ordenó al Ministerio Público que realizara un análisis de la conducta del sargento de la Policía imputado, con el fin de presentar el requerimiento fiscal correspondiente. No obstante, en ese momento no había un fiscal personado al caso y la orden de captura no volvió a solicitarse.

67. Durante los años 2007 y 2008 el Juzgado de Letras Seccional de Tela requirió la práctica de algunas diligencias probatorias, entre ellas: búsqueda de Juan Francisco López Mejía en registros oficiales, inspección en las oficinas del lugar de trabajo de la presunta víctima, la fundación PROLANSATE, y en las oficinas de la Policía Nacional Preventiva de La Ceiba, así como entrevistas en las ciudades de Tela, La Ceiba, El Progreso, y San Pedro Sula. De estas últimas se logró determinar que el joven Juan Francisco López Mejía, quien habría sido coaccionado a autoinculparse por los hechos de este caso (supra párr. 57), murió de forma violenta en el año 2008.

68. A la fecha, el proceso penal iniciado por la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández sigue en etapa preliminar. No se han identificado a los autores de su asesinato; ni se ha formalizado denuncia penal contra persona alguna. Tampoco hay constancia de que durante estos años se hayan puesto en práctica medidas internas para proteger a testigos, más allá de las ordenadas por este Tribunal en el marco de las medidas provisionales adoptadas a favor del señor Dencen Andino Alvarado el 29 de noviembre de 2008 (supra párrs. 15 y 16).

Amenazas y ejecuciones de defensores del medio ambiente en Honduras

69. Durante la década posterior a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández se han reportado actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras. En 1996 fue ejecutado Carlos Escaleras, líder popular del Valle del Aguán; en 1998, Carlos Luna, activista ambiental; en el 2001, Carlos Flores, líder comunal y activista ambientalista de Olancho, y en el año 2006, Heraldo Zúñiga y Roger Iván Cartagena, miembros del Movimiento Ambientalista de Olancho (MAO). De la información aportada por el Estado, se desprende que existen personas condenadas por estos hechos, aunque no todos los responsables han sido capturados, ni tampoco se ha identificado a sus autores intelectuales.

70. En el año 2007 el Estado creó el “Grupo de Investigación para las Muertes de los Ambientalistas”, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, el cual tiene a su cargo exclusivo la investigación de casos relacionados con la muerte de los defensores del medio ambiente. Sin embargo, el Estado no ha implementado una política integral tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas.

B) Respeto de la responsabilidad del Estado

71. Tal como quedó establecido (supra párr. 55), con motivo de la muerte de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, el Estado inició una investigación judicial. De conformidad con lo alegado por las partes, la Corte analizará, en primer término, si de la misma surgen elementos suficientes para determinar el incumplimiento del Estado de su obligación de respetar el derecho a la vida de la señora Kawas Fernández y si dicha investigación constituyó una garantía de los derechos de aquella, con arreglo al artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal precisará algunos aspectos del derecho de acceso a la justicia de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, tomando en cuenta el allanamiento efectuado por el Estado al respecto.

i) Deber de respetar y garantizar el derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención), de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana

72. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.

73. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

74. La observancia del artículo 4.1 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

75. Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En casos de muerte violenta como el presente, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones.

76. En su sentencia de fondo emitida en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte estableció que, conforme al deber de garantía:

[e]l Estado está [...] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

77. El Tribunal también ha señalado que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas, y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

78. Al respecto, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".

79. En cuanto al deber de respetar el derecho a la vida, la Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que no le corresponde analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos del presente caso y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes.

80. En el presente caso, la Comisión y los representantes sostienen que la conducta de un agente de la FUSEP constituye un fuerte indicio de la existencia de responsabilidad estatal directa en la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Al respecto, coinciden en argumentar que "es claro que la ejecución de Kawas respondió a una planificación previa" en la que "participaron dos autores materiales y un número indeterminado de autores intelectuales, cómplices y encubridores". En este sentido, alegaron que de las acciones realizadas por el sargento de la FUSEP "resulta evidente su vínculo directo con el asesinato de Jeannette Kawas".

81. El Estado, por su parte, rechazó este alegato, y argumentó que en la investigación de los hechos de este caso, que continúa abierta, se manejan varias hipótesis sobre la autoría de la privación de la vida de la señora Kawas Fernández, por lo que no sería posible atribuirle responsabilidad directa por acción de sus agentes.

82. La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, sin adoptar una rígida determinación del quantum necesario para fundar un fallo, siendo esencial que el órgano jurisdiccional preste atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.

83. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que reviste la atribución a un Estado Parte en la Convención de la responsabilidad de haber ejecutado o tolerado en su territorio prácticas tales como las referidas en el presente caso. Por ello, a continuación, aplicará un examen de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

84. En primer término, este Tribunal observa que las autoridades encargadas de la investigación coinciden en que el asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández fue precedido de una cuidadosa planificación en la que participaron personas de la zona. En el informe de diligencias investigativas presentado por la Dirección de

Investigación Criminal de Tela se indicó que “al asesinar a Janeth Kawas, los que hicieron el truco fueron guiados y asesorados de una manera tal que ya sabían que ella se encontraba sola y en que habitación o sala estaría y la hora exacta en que lo harían, algunos que vieron, en especial el individuo que se encontraba con ella, no ha manifestado nada por miedo a perder la vida, ya que se da cuenta que los que realizaron esta acción son de este mismo lugar y se conocen, y son gente muy peligrosa”.

85. Asimismo, tal como lo alegaron la Comisión Interamericana y los representantes, de las pruebas practicadas en el fuero interno y de los informes de los órganos de investigación se evidencia la participación de un funcionario de la FUSEP en esta estructura compleja encargada de llevar a cabo y ocultar el asesinato de la señora Kawas Fernández. Al respecto, en la sección de hechos probados de la presente Sentencia (supra párrs. 50 a 70) quedó establecido que al menos un funcionario de la policía realizó acciones tendientes a obstaculizar la administración de justicia en este caso a través de amenazas a testigos (supra párrs. 59, 60 y 64), actos de coacción para desviar la investigación (supra párr. 57), y su negligencia en la práctica de pruebas en la escena del crimen y acciones de rigor para detener a los autores materiales del delito (supra párr. 54).

86. Al respecto, la Corte advierte que un año después de ocurridos los hechos, agentes de la Dirección de Investigación Criminal de Tela destacaron, en su informe emitido el 10 de mayo de 1996, la participación de un agente de la FUSEP en los hechos del presente caso. Así, indicaron

que después nos dimos cuenta que el sargento de la Fuerza de Seguridad Pública [...] de este mismo lugar, coaccionó a un individuo de nombre de Juan Francisco López Mejía, el cual le ofrecieron dinero para que dijera que el había sido el hechor. Al realizar las investigaciones nos dimos cuenta que Jorge Montoya tiene una casa cerca de la Fuerza Pública de esta ciudad, como a media cuadra [...] lo que se ha constatado es que en ella se ha visto entrar al sargento Perdomo de la Fuerza de Seguridad Pública. De esta manera hemos

comenzado a establecer nexos entre estas personas y a buscar pruebas fehacientes a modo de esclarecer este delito.

87. La participación de este funcionario de la policía en el encubrimiento del asesinato de la señora Kawas Fernández también se desprende de la declaración testimonial del señor Dencen Andino Alvarado, rendida el 30 de octubre de 2003 ante la DGIC, en la cual indicó que:

[...] nos trajeron al Juzgado a declarar para saber si conocíamos a los asesinos y de ahí nos llevaron de vuelta a la policía, nos llevaron a San Pedro Sula como a las tres de la tarde porque habían dicho que habían agarrado un carro [en el] que supuestamente habían venido los asesinos, estando en las bartolinas llegó el Sargento Perdomo y nos dijo Ustedes lo que tienen que decir es que no los conocen y así quedan ustedes, que no los conocen [...]

[...] estando yo en mi casa recibí un anónimo mismo que recibió el Ingeniero Urraco donde decía que lo que habíamos dicho eso teníamos que decir, que no habíamos visto nada.

[...] ahí está el Ingeniero Urraco que puede decir también que como a eso de las dos de la mañana llegó el Sargento Perdomo y nos dijo que nosotros lo que teníamos que decir era que no habíamos visto nada y también nos dijo que dijéramos que el no nos había dicho nada, que el nos había dicho eso para que eso no perjudicara más adelante.

[...] por temor a las amenazas hechas no había declarado por la amenaza hecha contra mi vida [...] sólo por las amenazas hechas por el Sargento Perdomo.

88. En declaración posterior del mismo testigo de fecha 9 de diciembre de 2003, éste amplió sus manifestaciones indicando que:

El día miércoles de la semana pasada, a eso de las diez a once de la mañana me encontraba en el Barrio

San José, acompañado del Jefe de Obras Públicas de la Municipalidad, quién es mi patrón, diciéndome donde me tocaba barrer, cuando salió ISMAEL PERDOMO y me llamó y me dijo que quería platicar conmigo y yo le dije que si estaba bien, y el me dijo que hay (sic) nos íbamos a ver. [...] El día viernes de esa misma semana mi hija [...] me dijo que me habían ido a buscar unos muchachos [...] ese mismo día me dijo el encargado de las tarjetas de la municipalidad que me habían ido a buscar [...] dos personas que se habían identificado como agentes [...]

[...] anoche a eso de las 12 de la noche llegaron a la casa unos hombres, tocaron la puerta y decían si podía salir afuera que querían platicar conmigo, pero yo no les abrí, ahí estuvieron como media hora, y como no salí se fueron [...] Ismael Perdomo tiene algo que ver por las palabras que nos dijo cuando sucedió el caso [...] temo por mi vida y quiero que me digan que puedo hacer.

89. Asimismo, esta Corte observa que en la opinión técnica jurídica emitida por el Ministerio Público en el año 2003 se concluye que la FUSEP, dirigida en ese entonces por el Sargento Perdomo, "NO EJECUTÓ NINGUNA ACCIÓN tendente [sic] a detener a los posibles autores materiales del asesinato, no realizó ningún retén policial, asumiendo una actitud despreocupada e indiferente ante la situación planteada, pretendiendo desviar en varias oportunidades [...] la investigación, o mantenerla en un estado completamente pasivo". En este sentido, afirmó que

según las investigaciones, el Sargento Ismael Perdomo tuvo una participación muy activa en el desv[ío] del curso de las investigaciones desde el mismo día de los hechos; [...] Los testigos Alex Dencen Andino y Marco Antonio Urraco manifiesta[ro]n que fueron coaccionados por parte del Sargento Perdomo para que no declararan acerca de los hechos; y en el caso de Juan Francisco [López] Mejía, éste fue coaccionado para que incriminara a dos personas que no tenían nada que ver con el caso, a cambio de decretar su libertad,

ya que se encontraba detenido en las celdas de la Policía por el hurto de una bicicleta [...]

[Juan Francisco Mejía López es] testigo clave para la resolución del caso, ya que el equipo de investigadores de la Dirección de Investigación confirmó que este joven fue coaccionado por parte del sargento Ismael Perdomo para que declarara en contra de sus dos primos [...] es importante mencionar que a esta fecha se desconoce el paradero de este testigo y que le corresponde a la Policía [...] ubicarlo para que pueda rendir su declaración testifical ante el Juez que conoce de la causa, a fin de lograr la detención del sargento Perdomo, quien a todas luces tiene participación en este caso.

90. Confirmando lo anterior, el ex fiscal asignado a la investigación de este caso, Saúl Benjamín Zapata declaró posteriormente que:

El delegado de Policía de Tela en ese entonces [...] llamó a Ceiba, para [informar] que tenían detenido a un sujeto 'menor de edad', que decía que era uno de los autores del asesinato, [cuando lo indagaron] [l]o que nos llamó la atención fue lo que nos dijo sobre el Jefe de la Policía de Tela[,] que él lo había presionado para que [se autoinculpara de ser] uno de los asesinos al grado de amenazarlo de muerte, nuestra sospecha fue de que (sic) la Policía sabía y encubría a los verdaderos asesinos[;] a la semana más o menos el Juzgado de Tela dejó en libertad a este menor porque no había méritos contra él, pero sí nos sirvió la declaración en el sentido de que empezamos a investigar la implicación de la autoridad Policial en el hecho, fue así que logramos llegar hasta una comunidad que se llama Esparta, donde habitaba una de las personas que había planificado el asesinato y que por apodo lo llamaban si mal no recuerdo "el Tigre" y que éste había actuado en concordancia con otras personas pudientes del sector para planificar el hecho, la aparente razón o motivo principal [fue] que Yaneth [sic] Kawas era una protectora insaciable del ambiente y se oponía a un desarrollo turístico que

se iba a realizar en la Bahía de Tela [...] en una zona protegida como parque nacional.

91. Cabe reiterar que con base en los elementos probatorios expuestos el 2 de marzo de 2004 el fiscal "personado" en el caso solicitó al Juez de Letras Seccional de Tela que ordenara la captura de dicho sargento de la Policía por "suponerlo responsable de los delitos de abuso de autoridad y coacciones en perjuicio de la administración pública" (supra párr. 64).

92. Fundado en lo anterior, el Tribunal advierte que las autoridades encargadas de la investigación identificaron indicios de la participación del referido sargento de la Policía en el asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Además, de las acciones de obstrucción de justicia realizadas por dicho policía, las autoridades valoraron como sospechosa la presencia temprana del sargento en la escena del crimen, y el hecho de que días antes de la muerte de la señora Kawas Fernández se le vio reunido con un Coronel del Ejército, quien tenía divergencias con aquella y de quien también se sospecha algún tipo de participación en el crimen.

93. Al respecto, en sus informes la DGIC observó que "según las declaraciones [recabadas] más la del último testigo Dencen, el sargento Ismael Perdomo es el principal sospechoso de ese hecho, ya que éste siempre trató de ocultar a los que asesinaron a la señora Kawas. Este testigo Dencen menciona que el Sargento Ismael Perdomo, cuando capturaron a los sospechosos de Lombardía, [...] andaba en el vehículo del Coronel Amaya, [y que] después del hecho lo miró varias veces juntos en el vehículo [T]oyota color blanco doble cabina"; por lo que se solicitó a "la fiscalía girar orden de captura contra el sargento Ismael Perdomo[,] ya que [...] se maneja como la persona que planeo el asesinato".

94. Asimismo, en su opinión técnico-jurídica el Ministerio Público estableció que "el sargento Perdomo llega de manera inmediata a la escena del crimen, ya que según él, la patrulla policial andaba cubriendo una noticia falsa de un asalto a uno de los bancos de la ciudad de Tela. Esta situación fue desvirtuada por los mismos representantes de los bancos de esta ciudad, quienes le

manifestaron a los agentes que ese día de los hechos no había sucedido ningún intento de robo a sucursales bancarias". Además, "el equipo estableció que entre el 3 y 4 de febrero de 1995, o sea tres días antes del asesinato, una persona de nombre Mario Pineda, con sobrenombre el Chapín (sindicado ser un ex miembro de un denominado escuadrón de la muerte conocido como Mano Blanca, y supuesto protegido del coronel Amaya), y el mismo Coronel Mario Amaya, se reunieron en las oficinas de la Policía de Tela, con el sargento Ismael Perdomo".

95. Ahora bien, el Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

96. Es claro que, en el caso sub judice, cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales. Honduras no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por sus autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que apuntan a la participación de agentes del Estado en el asesinato de la señora Kawas Fernández. La Corte advierte que, por el contrario, la defensa del Estado se apoya en la falta de impulso de un proceso judicial que determine con claridad las responsabilidades penales por la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández atribuible, únicamente, a sus propias autoridades judiciales (infra párr. 114).

97. Dado que, transcurridos más de 14 años desde el asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, el Estado ha permitido que hasta ahora sea imposible

determinar las responsabilidades individuales correspondientes, la Corte considera razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (supra párr. 84 a 94) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención.

98. Por otra parte, la Corte observa que según la declaración rendida ante el Juzgado Primero de Letras Seccional de Comayagua por el ex fiscal encargado de la investigación, Saúl Benjamín Zapata (supra párr. 62), “la aparente razón o motivo principal [de su muerte] fue que [Blanca Jeannette] Kawas era una protectora insaciable del medio ambiente y se oponía a un desarrollo turístico que se iba a realizar en la Bahía de Tela [...] en una zona protegida como Parque Nacional”. En este sentido, los informes emitidos por las autoridades encargadas de la investigación concluyen que la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández tenía divergencias con algunas personas “debido a la labor que ella efectuaba en defensa del medio ambiente, misma que había desarrollado, a través de la Fundación de protección ambiental PROLANSATE”. Al respecto, el señor Rafael Sambulá manifestó ante este Tribunal, que “las denuncias [presentadas por] los que trabaja[n] en la parte ambiental o [...] en áreas protegidas [...] están muy relacionadas con intereses económicos, intereses económicos muy fuertes”. En igual sentido, el Estado ha reconocido “la situación compleja en la que pueden verse envueltos los ciudadanos que se dedican a la defensa del medio ambiente”, entre quienes incluyó a la señora Kawas Fernández, al enfrentarse con intereses de “grupos económicos que podrían no compartir su visión sobre la protección del medio ambiente”.

99. Tomando en consideración lo anterior, lo cual es afirmado por el propio Estado, la Corte hace notar que si bien el asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández obedeció a ciertos intereses particulares, de las circunstancias específicas del mismo se colige que este hecho fue facilitado por la intervención de personas que

actuaron al amparo de su investidura de agentes estatales, tal como ya fue establecido supra.

100. De todo lo anterior, queda claro que el Estado no emprendió una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, conforme a su deber de “garantizar” los derechos (artículo 1.1 de la Convención). En esencia, el Estado ha reconocido que ha faltado a este deber, al aceptar su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana (supra párr. 7).

101. Si bien la Corte ha establecido que este deber es uno de medios, no de resultados, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, el Tribunal ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.

102. Esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y, e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

103. Al respecto, el Tribunal observa que durante las primeras semanas posteriores a la privación de la vida de

Blanca Jeannette Kawas Fernández las autoridades encargadas de la investigación adoptaron una serie de diligencias probatorias e investigativas encaminadas al esclarecimiento de los hechos, entre ellas la identificación de testigos y obtención de sus declaraciones (supra párr. 55). Sin embargo, no hay registro de que se haya dado debido resguardo al material probatorio en la escena del crimen (supra párrs. 54 y 55), ni que se haya practicado una autopsia u otro tipo de análisis de los restos de la señora Kawas Fernández. Además, tal como quedó establecido anteriormente (supra párr. 54), las autoridades constataron que la patrulla de la FSP que se hizo presente en la escena del crimen no realizó ninguna acción tendiente a detener a los autores materiales de los hechos “asumiendo una actitud despreocupada e indiferente ante la situación planteada”.

104. Si bien de los testimonios recabados al inicio de la investigación surgieron varios elementos sobre la autoría del crimen cometido, ésta se mantuvo inactiva sin explicación aparente hasta el año 2003 (supra párr. 59).

105. Posteriormente, estando el presente caso bajo el conocimiento de la Comisión Interamericana, las autoridades realizaron nuevas diligencias investigativas (supra párrs. 59 a 63 y 67), lo cual debe ser valorado positivamente. No obstante, la Corte advierte que la negligencia de las autoridades encargadas de examinar las circunstancias de la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández mediante la recolección oportuna de pruebas in situ, y la obtención de testimonios relevantes, así como el tiempo transcurrido a partir de los hechos, difícilmente pueden ser subsanados con tardías diligencias probatorias, tal como se evidencia de los informes efectuados por las autoridades encargadas de la investigación (supra párrs. 58 y 60 a 62). Al respecto, el Tribunal toma nota de que una de las personas identificadas como testigo de los hechos falleció recientemente (supra párr. 67).

106. Además de la evidente negligencia en el impulso de la investigación, como ya se dijo, la Corte ha constatado, a través del acervo probatorio, que algunos testigos han sido amenazados (supra párrs. 59 a 61 y 64) y otras personas fueron coaccionadas a declarar en falso, y que esto ha tenido un efecto amedrentador e intimidante en

quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación. A solicitud de los representantes, este Tribunal tuvo que intervenir, mediante la adopción de medidas provisionales, ante el recrudecimiento de las amenazas a un testigo, lo que indica que a la fecha, 14 años después de ocurridos los hechos, el riesgo no ha cesado. El que no hayan sido sancionados los responsables de tales actos genera que ese efecto intimidante sea permanente.

107. Este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el Estado debía haber adoptado de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores, tal como lo recomendaron en varias oportunidades sus propias autoridades (supra párrs. 58, 60 y 62). En el presente caso la participación de al menos un agente estatal en la obstrucción de la investigación resultó evidente durante las primeras semanas de la misma (supra párrs. 57 y 58); sin embargo, las acciones judiciales en su contra se iniciaron nueve años después (supra párr. 64). Asimismo, existe constancia que desde el año 1996 la Dirección de Investigación Criminal conocía del temor a declarar de algunos testigos (supra párr. 58), pero nunca fue puesto en marcha un esquema de protección. Del expediente también se desprende que las autoridades que conducían la investigación de la privación de la vida de la señora Kawas Fernández percibieron riesgos derivados de su labor. En una oportunidad solicitaron el fortalecimiento de la unidad investigativa a través de la provisión de recursos humanos, armas y un vehículo, y posteriormente, recomendaron trasladar el caso a una fiscalía fuera de la ciudad de Tela (supra párrs. 60 y 62). Se desconoce si fueron adoptadas medidas al respecto.

108. De todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado no cumplió sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, lo que constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

ii) Derecho de acceso a la justicia de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

109. Ahora bien, el cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de “los medios legales disponibles” a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como que puedan participar ampliamente de los mismos.

110. Al respecto, la Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

111. Si bien el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 8.1 y 25.1, el Tribunal estima útil examinar si el proceso abierto en el fuero interno por los hechos de este caso respetó el derecho de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y si constituyó un recurso efectivo para asegurar sus derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación.

112. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales; y, d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

113. En cuanto al primer elemento, la Corte considera evidente que la investigación iniciada por la muerte de la

señora Kawas Fernández no presenta características de complejidad. Se trata de una sola víctima claramente identificada, y desde el inicio de la investigación surgieron indicios sobre la autoría del crimen (supra párrs. 53, 54 y 57). En lo que se refiere al segundo elemento, no se ha demostrado que los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández hayan realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones. Todo lo contrario, quedó establecido que en varias oportunidades el hermano de Blanca Jeannette Kawas Fernández proporcionó hospedaje y viáticos a agentes de la DGIC que se disponían a realizar diligencias de investigación en la zona (infra párr. 169).

114. Como se desprende del acervo probatorio (supra párrs. 55 a 68), la ineffectividad de los recursos internos es únicamente atribuible a la conducta de las autoridades encargadas de dirigir el proceso, quienes, en primer lugar, mantuvieron la investigación inactiva por ocho años y, una vez reactivada, no han adoptado medidas efectivas para su avance; y, en segundo lugar, adoptaron medidas encaminadas a desviar la investigación e intimidar a testigos (supra párrs. 57 y 59). En particular, el Tribunal observa que la participación de los Jueces y Fiscales del Ministerio Público, durante la investigación, ha sido a todas luces deficiente. Al respecto, en su opinión técnico-jurídica, el Ministerio Público estableció que,

“pese a que el Juez tiene la potestad de ordenar la práctica de diligencias por tener la facultad de instruir el proceso, las mismas no se han evacuado, causando con ello un retardo injustificado en el esclarecimiento del caso y por ende en la aplicación de la justicia. [...] El Ministerio Público no ha tenido una participación activa en el impulso del proceso, ya que no ha solicitado la evacuación de las diligencias necesarias para lograr la deducción de responsabilidad a los autores de los hechos”.

115. En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de

manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el presente caso la Corte considera que no es necesario realizar el análisis de este elemento para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación y procedimientos iniciados a raíz de la muerte de la víctima.

116. Teniendo en cuenta lo anterior, así como el allanamiento del Estado, la Corte concluye que el lapso de 14 años que ha demorado la justicia interna sólo en la fase de investigación de los hechos sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, y constituye una flagrante denegación de justicia en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

117. Por otra parte, en casos como el presente, con arreglo en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los familiares de la víctima fallecida tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido; derecho que exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible. Los familiares también tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que se reparen los daños y perjuicios que han sufrido. En este sentido, el Estado tiene el deber de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable. La Corte observa que a la fecha de la presente Sentencia los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández no han contado con la determinación judicial de los hechos y sus responsables, que abarque la reparación de las violaciones, el esclarecimiento de los hechos sobre la ejecución de la señora Kawas Fernández y, en su caso, la sanción de los responsables. Lo anterior representa una fuente de sufrimiento y angustia adicional para ellos (infra párr. 139).

118. De lo expuesto, el Tribunal estima que la investigación abierta a nivel interno no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia a los familiares de la víctima fallecida, lo que constituye una violación de sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

119. Tomando en consideración los términos del allanamiento del Estado (supra párr. 28), la Corte ha constatado que las siguientes personas son familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, por lo que las considerará víctimas en el presente caso: Blanca Fernández, madre; Jacobo Kawas Cury, padre fallecido; Jaime Alejandro Watt Kawas, hijo; Selsa Damaris Watt Kawas, hija; Carmen Marielena Kawas Fernández, hermana; Jacobo Roberto Kawas Fernández, hermano y Jorge Jesús Kawas Fernández, hermano. La Comisión incluyó al señor James Gordon Watt como esposo de la señora Kawas Fernández; sin embargo, no presentó prueba que demostrara dicho vínculo, por lo que no será considerado víctima en este caso.

120. Este Tribunal hace notar que en el presente caso no corresponde declarar a la señora Blanca Jeannette Kawas como víctima de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, como ha sido solicitado por los representantes (supra párr. 6), toda vez que en un caso de muerte violenta el ejercicio de estos derechos “corresponde a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones”.

121. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado responsable del incumpliendo del deber de adoptar medidas de derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, para hacer efectiva las obligaciones estatales derivadas de los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado. La Comisión sustentó dicho alegato en manifestaciones del Estado realizadas durante el trámite del caso ante dicha instancia, según las cuales “las deficiencias en el impulso del proceso se han debido a que el marco procesal vigente para la época de los hechos ha generado limitaciones en su investigación”. La Corte advierte que la Comisión no desarrolló este argumento.

122. Por ello, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 53.2 del Reglamento, este Tribunal considera

que en el presente caso no hay elementos que permitan concluir que el Estado haya incumplido sus deberes conforme al artículo 2 de la Convención Americana.

123. En conclusión, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado en el presente caso, la Corte concluye que Honduras violó los derechos previstos en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Asimismo, considera que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Blanca Fernández, Jacobo Kawas Cury, Jaime Alejandro Watt Kawas, Selsa Damaris Watt Kawas, Carmen Marielena Kawas Fernández, Jacobo Roberto Kawas Fernández y Jorge Jesús Kawas Fernández.

VIII

ARTÍCULO 5.1 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

124. Los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo. Alegaron que los hijos, madre y hermanos de Blanca Jeannette Kawas “han sido víctimas de grandes daños emocionales [...] no sólo frente a la ejecución premeditada de Jeannette, sino frente a los largos años de impunidad” ya que “[h]an sido testigos de la pasividad de las autoridades encargadas de la investigación, de su impericia y de la dilatación del acceso a la justicia a raíz de las omisiones y de la acción obstaculizadora de agentes públicos interesados en que el proceso no avance”. Al respecto, señalaron que “[sus] expectativas de justicia se han visto frustradas”. Los representantes mencionaron que los familiares de Blanca

Jeannette Kawas “sienten temor por la presencia constante en su comunidad de personas que podrían estar vinculadas con el hecho [, situación que les] provoca un estrés adicional [que] socaba [sic] su integridad”.

125. La Comisión Interamericana no consideró en sus Informes de admisibilidad y fondo que se hubiera configurado una violación del artículo 5 de la Convención Americana y, consecuentemente, no alegó ante la Corte la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

126. El Estado de Honduras contradujo la alegada violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández y solicitó a la Corte valorar el argumento esgrimido por la Comisión Interamericana en su Informe de fondo, en el que concluyó que “a partir de su estudio del caso, no encuentra otros hechos independientes que le permitan arribar a la conclusión que [sic] el artículo 5 de la Convención Americana fue vulnerado”.

127. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta. En este caso, la Corte advierte que los alegatos formulados por los representantes en cuanto a la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, se sustentan en hechos contenidos en la demanda, por lo que pasa a examinarlos.

128. En varias oportunidades, la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos con aquellas. Al respecto, en el caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia este Tribunal consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares

directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

129. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre quienes el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

130. La Corte observa que los representantes han solicitado que se declare al Estado responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en perjuicio de los siguientes familiares directos de Blanca Jeannette Kawas Fernández: señor Jacobo Kawas Cury, padre; Blanca Fernández, madre; Selsa Damaris Watt Kawas, hija, y Jaime Alejandro Watt Kawas, hijo. Por lo tanto, tomando en consideración las circunstancias del presente caso, el Tribunal presume, en principio, que la muerte de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández les causó una afectación sobre su integridad psíquica y moral. Sin embargo, en razón de que el Estado se opuso, con base en las consideraciones de la Comisión Interamericana en su Informe de fondo, a un eventual pronunciamiento de la Corte con respecto a la presente violación alegada, el Tribunal analizará la prueba aportada por los representantes. La Corte resalta que el Estado no objetó tales pruebas.

131. De las declaraciones rendidas durante el trámite del presente caso, se desprende que al señor Jacobo Kawas Cury, padre de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, le afectó significativamente su muerte. La

señora Blanca Jeannette Kawas “era su brazo derecho, ella lo atendía y lo cuidaba de su dolencia [y] le administraba su negocio”. La relación de Blanca Jeannette Kawas con su padre era muy cercana; incluso se desplazó desde los Estados Unidos de América para proveerlo de cuidados. El señor Jacobo Kawas Cury falleció unos meses después de la muerte de su hija.

132. Por otro lado, respecto a la relación de Blanca Jeannette Kawas Fernández con su madre, la señora Blanca Fernández, del expediente se constata que aquella viajó junto con sus dos hijos a los Estados Unidos de América para atender a su madre, quien se encontraba enferma. Posteriormente, Blanca Jeannette Kawas Fernández regresó a Honduras para cuidar de su padre, pero mantuvo comunicación periódica con aquélla. A raíz de los hechos del presente caso, la señora Fernández sufrió “por la impotencia y la rabia [...] y lloró inconsolablemente, hasta la fecha su tema de conversación preferido es hablar sobre [su] hija”.

133. Asimismo, del expediente se desprende que la señora Selsa Damaris Watt Kawas y su madre, Blanca Jeannette Kawas Fernández, tenían una relación muy cercana. La señora Watt Kawas refirió que su madre la apoyaba con la manutención de sus estudios en los Estados Unidos de América y que “cuando [estaba] libre la visitaba [y] la inspiraba ver su mi[s]ión y su visión ambientalista”. Declaró que habló por teléfono con su madre “unos días antes de su muerte”. La señora Watt Kawas “ha vivido un [t]rauma [a través] de la muerte violenta de [su] madre” y considera que este hecho ha provocado un “daño irreparable, un dolor profundo que tr[a]za su línea [a través] de los años”. Añadió que “[se] siente desamparada y constantemente en stress [sic] cuando visit[a] a su familia en Honduras” y que “[está] decepcionada de ver la ineptitud de las autoridades ante un caso de asesinato que ha recibido atención nacional e internacional”. Actualmente, Selsa Damaris Watt Kawas reside en Alemania y siente temor de volver a Honduras.

134. El señor Jaime Alejandro Watt Kawas, hijo de Blanca Jeannette Kawas Fernández, declaró que su relación con su madre “fue siempre muy estrecha y [que] ella cumplía ampliamente su rol de madre”. Asimismo,

manifestó que al morir sufrió “un sentimiento de soledad y abandono [,] como estar desprotegido sin el único ser que estaba muy cerca de [su] persona”, por lo que necesitó del apoyo familiar para “sobrellevar la tristeza que [lo] embargó [...]”. El señor Watt Kawas declaró que su vida “resultó en un cambio radical, negativo, frustrante, impregnado de inestabilidad emocional y una profunda tristeza que [lo] llevó a no creer en nada ni en nadie” y que “sient[e] la impotencia y la frustración de no contar con una autoridad que pu[eda] determinar lo que pasó y por qué pasó”. Al momento en que Blanca Jeannette Kawas fue privada de la vida, su hijo contaba con 17 años de edad.

135. Por otro lado, los representantes solicitaron al Tribunal que declarara la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los hermanos de Blanca Jeannette Kawas Fernández: Jacobo Roberto; Jorge Jesús, y Carmen Marilena. La Corte observa que, conforme a su jurisprudencia (supra párr. 128), los anteriores no son considerados familiares directos por lo que no puede presumirse una afectación en su integridad en términos del artículo 5.1 de la Convención Americana. En consecuencia, el Tribunal debe valorar la prueba aportada por los representantes para tal efecto.

136. Durante la audiencia pública (supra párr. 10) el señor Jacobo Roberto Kawas Fernández indicó que arribó a la casa de Blanca Jeannette Kawas Fernández, su hermana, unos minutos después de su muerte. Declaró que la vio “tirada en el suelo [y que] qui[zo] levantarla [y] recogerla”. En el expediente se constata que, posteriormente, “lideró” las investigaciones iniciadas por las autoridades sobre este hecho. El señor Kawas Fernández señaló que a raíz de su muerte, “no [tiene una] hermana mayor [de] quien tenía todo el apoyo” y que “[h]a cambiado [su] vida en el sentido de que [se] dedicaba a otras actividades [y] tuvo que [retomar] la dirección de los negocios de [su] padre”, anteriormente atendidos por Blanca Jeannette Kawas Fernández. Mencionó que la posibilidad de declarar ante la Corte Interamericana significaba “una oportunidad [para] que se haga justicia, la esperanza de que no exista impunidad [...]”.

137. El señor Jorge Jesús Kawas Fernández declaró que la relación con su hermana Blanca Jeannette Kawas

Fernández era muy cercana, que “ella era como la jefa de la familia, [que] cuando ven[i]a a Tegucigalpa se hospedaba en [su] casa y viceversa”. Asimismo, señaló que “desde temprana edad ella fue como una madre para [él]”. Manifestó que “cuando su madre biológica partió hacia los Estados Unidos, Jeannette, con apenas 18 años, se hizo cargo de [su] cuidado” y que “siempre existió [un] cariño especial más allá del cariño de hermanos y por su actuar [la familia le guardaba] entero respeto y profundo agradecimiento”. El señor Jorge Jesús Kawas señaló que la muerte de su hermana “fue el acabose[,] un impacto de incredulidad y desconcertación, que después se convirtió en un gran pesar y en la tristeza de haberla perdido tan injustamente”. Asimismo, declaró que la familia “[siente] temor [...] por la incapacidad [del Estado] para investigar y castigar a los que cometen hechos sangrientos”.

138. Con relación a la señora Carmen Marilena Kawas Fernández, hermana de la víctima fallecida, consta en el expediente que su relación con ésta era “muy buena” y que “siempre [la] apoyó”. Asimismo, de la declaración del señor Jacobo Roberto Kawas Fernández se desprende que siendo la señora Blanca Jeannette la mayor de cuatro hermanos “a temprana edad le tocó atender a sus hermanos menores [entre ellos, la señora Carmen Marilena Kawas Fernández] y velar siempre por ellos [...]”. El señor Jacobo Kawas Fernández también declaró que su hermana Carmen Marilena viajó a Honduras desde los Estados Unidos de América para asistir al funeral de su hermana Blanca Jeannette. El Tribunal destaca que el Estado reconoció la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de “los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández” (supra párr. 7), entre cuyos integrantes se encuentra la señora Carmen Marilena.

139. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que se encuentra demostrada la existencia de un estrecho vínculo familiar de los señores Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, con Blanca Jeannette Kawas Fernández. Asimismo, la Corte constata que la forma y las circunstancias en que Blanca Jeannette Kawas Fernández fue privada de la vida y la falta de efectividad de las medidas

adoptadas para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, han provocado en dichas personas sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos, afectando, por lo tanto, su integridad psíquica y moral (supra párr. 117). En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las referidas personas. El Tribunal no considera que se haya producido una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana de acuerdo a su jurisprudencia sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

IX

ARTÍCULO 16.1 (LIBERTAD DE ASOCIACIÓN) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA MISMA

140. Los representantes señalaron que “[l]a privación de la vida de Jeannette Kawas, debido a su lucha incansable por la protección al ambiente desde la Fundación [PROLANSATE], de la cual era su Presidenta, representó una privación de su derecho [a] utilizar los medios que consider[aba] apropiados para ejercer su libertad de asociación, [...] desde la perspectiva individual de dicho derecho”. Agregaron que su ejecución “debe verse como una trasgresión a la libertad de asociación desde una perspectiva colectiva, [ya que] su impunidad tuvo un impacto intimidador en el movimiento ambientalista en Honduras; máxime que con su muerte se inicia un contexto de violencia contra defensores ambientalistas. [...] El derecho de cualquier particular de asociarse por la causa ambientalista en Honduras no puede ejercerse de manera libre, y el asesinato e impunidad del caso Kawas ha sido un fiel reflejo de esa situación”. Alegaron, asimismo, que el Estado a través del Ministerio Público “ha aceptado que todas las hipótesis en relación con los hechos se vinculan con el trabajo la lucha de Jeannette como ambientalista”.

141. La Comisión no se refirió a la alegada violación de la libertad de asociación.

142. El Estado manifestó en su contestación a la demanda que “tanto en el libelo de demanda y como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se señalan las diferentes actividades que realizaba la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, así como las diferentes organizaciones a las que pertenecía; consecuentemente, resulta evidente que el Estado [...] nunca le impidió asociarse libremente, ni le restringió ese derecho”.

143. El Artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.

144. Al igual que las obligaciones negativas referidas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también “se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad”. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita.

145. En el presente caso el análisis de la existencia de la violación a la libertad de asociación, alegada por los representantes, debe ubicarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos. Al respecto, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

146. Desde esta perspectiva, el artículo 16 de la Convención Americana comprende también el derecho de toda persona a formar y participar libremente en

organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función.

147. El Estado admitió que la labor de Blanca Jeannette Kawas Fernández era desarrollada “en su condición de defensora de los derechos humanos y de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales” y reconoció “los distintos logros que se derivaron de sus diferentes actividades”. A propósito de dicho reconocimiento, este Tribunal considera oportuno resaltar que la defensa de los derechos humanos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos; esta labor abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana, la Carta Democrática Interamericana y por este Tribunal en su jurisprudencia. En igual sentido se ha expresado la Relatora Especial de las Naciones Unidas Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, al concluir que la protección debida a los defensores “no depende de si la labor principal de los defensores [...] se centra en derechos civiles y políticos o en derechos económicos, sociales y culturales”.

148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales

reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.

149. El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor.

150. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal en los casos HUILCA Tecse Vs. Perú y Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú, se reconoció que la libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. En este sentido, una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima.

151. Como fue establecido (supra párrs. 50 a 52), al momento de su muerte Blanca Jeannette Kawas Fernández era presidenta de la fundación PROLANSTATE, y en esa calidad impulsó el establecimiento de políticas públicas sobre protección del medio ambiente en el departamento de Atlántida, Honduras, así como la sensibilización sobre la preservación de los recursos naturales mediante la enseñanza, y denunció daños ambientales en la zona. De las pruebas aportadas y no desvirtuadas, particularmente de la declaración rendida por el señor Rafael Sambulá, ex director de la fundación, el 1 de marzo de 1995, se concluye que antes de su muerte la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández denunció ante las autoridades competentes y medios de comunicación “el problema que estaban sufriendo las áreas protegidas, [...] que particulares estaban invadiendo la zona núcleo del Parque [Nacional Punta Sal] y [que] otros la estaban descombrando”; también el testigo indicó que ante una queja presentada ante la Corporación

Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) por la fundación PROLANSATE, “las autoridades nacionales [...] cancelaron [un] contrato [de explotación maderera]”.

152. En el Capítulo VII la Corte dio por demostrado que al menos un agente del Estado participó en los hechos que terminaron con la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y que dichos actos estuvieron motivados en el trabajo de defensa del medio ambiente realizado por la señora Kawas Fernández a través de la fundación PROLANSATE, en particular el trabajo de denuncia y oposición frente a la explotación de los recursos naturales de ciertas áreas protegidas en el municipio de Tela. Este Tribunal considera que su muerte, de manera evidente, resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente.

153. Como lo ha valorado en otros casos es indudable que estas circunstancias también han tenido un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en Honduras o se encuentran vinculadas a ese tipo de causas. Efecto intimidante que se acentúa y se agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos (supra párr. 68).

154. En el caso sub iudice, además, se ha demostrado que durante la década posterior a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández cinco personas perdieron la vida, a causa de su trabajo por la defensa del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras (supra párr. 69).

155. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

189. En el capítulo VII de la presente Sentencia el Tribunal determinó que han transcurrido aproximadamente 14 años desde que Blanca Jeannette Kawas Fernández fuera privada de la vida. Asimismo, se estableció que de los indicios existentes en el acervo probatorio surge que

existió participación de agentes estatales en estos hechos. Las medidas iniciadas al respecto en el ámbito interno no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos de su muerte, la investigación de los actos de obstrucción de la misma y, en su caso, la sanción de todos los responsables y la reparación de las violaciones (supra párrs. 117 y 118).

190. El Tribunal reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituyen un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer. La obligación de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana implica el deber de los Estados Partes en la Convención de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

191. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite tanto en relación con el asesinato de Blanca Jeannette Kawas como con la obstaculización de su debida investigación, así como los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso, y aplicar efectivamente las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe conducir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos.

192. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida

investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos como los presentes.

193. Asimismo, ha quedado establecido que varios testigos relacionados con los hechos del presente caso han sido amenazados, y que otro de ellos es beneficiario de medidas provisionales ordenadas por esta Corte durante el trámite del caso ante ella (supra párrs. 15 y 16). En consecuencia, conforme a lo que surge del acervo probatorio, el Estado debe aplicar la ley interna con el fin de otorgar protección efectiva a todos aquellos testigos de los hechos relacionados con la muerte de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y ofrecer garantías a aquellas personas que deseen rendir testimonio. El Estado debe asegurar la ejecución de toda orden, emanada de autoridad competente, que restrinja o limite el contacto de los probables responsables con dichos testigos y aplicar las medidas necesarias en caso de incumplimiento de dichas órdenes. Asimismo, el Estado debe conducir y concluir con la debida diligencia y en un plazo razonable toda denuncia de coacción, intimidación o amenaza que presenten los testigos en el proceso penal interno, y adoptar las medidas que la ley prevea para su investigación. Por otra parte, conforme a lo establecido en esta Sentencia, el Estado debe asegurar que los fiscales y cualquier otro funcionario encargado de la investigación y proceso del asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández cuenten con los medios idóneos, entre otros, económicos y logísticos, y la protección necesaria, para impulsar la investigación y proceso de los hechos del presente caso.

194. Con base en la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que las víctimas del presente caso tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos internos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad hondureña pueda conocer la

determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso.

195. Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal estima conveniente ordenar al Estado que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 226 de la presente Sentencia, informe puntualmente sobre lo siguiente: a) el estado de los expedientes penales existentes por la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández y la obstrucción de su investigación; b) las medidas adoptadas para dotar a los agentes encargados de la investigación de los recursos necesarios para llevar a cabo su labor así como de las medidas de protección que se ordenen, en su caso; c) las medidas de protección adoptadas a favor de los testigos, y d) los avances sustantivos en las investigaciones y procesos respectivos.

XI

PUNTOS RESOLUTIVOS

227. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA:

Por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 31 a 34 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen

Marilena Kawas Fernández, en los términos de los párrafos 117 a 119 de la presente Sentencia.

2. El Estado violó el derecho a la vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández, en los términos de los párrafos 72 a 108 de la presente Sentencia.
3. El Estado violó el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, en los términos de los párrafos 131 a 139 de la presente Sentencia.
4. El Estado violó el derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, de conformidad con los párrafos 151 a 155 de la presente Sentencia.
5. No se ha comprobado que el Estado haya incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 122 y 122 de la presente Sentencia.
6. El Estado no violó el derecho a la integridad personal de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, reconocido en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 139 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.
8. El Estado debe pagar a los señores Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, las cantidades fijadas en los párrafos 171 a 173, 178, 184, 185 y 220 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 221 a 225 del mismo.
9. El Estado debe concluir los procedimientos penales, o iniciar los correspondientes, por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlos en los términos que la ley prevea y dentro de un plazo razonable, conforme a los párrafos 189 a 195 de la presente Sentencia.
10. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8 del capítulo I, 17 a 35 del capítulo V, 45 a 155 de los capítulos VII, VIII y IX, y 189 a 195 del capítulo X de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 199 del mismo.
11. El Estado debe realizar, en un plazo de un año, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos del párrafo 202 de la presente Sentencia.
12. El Estado debe levantar, en un plazo de dos años, un monumento en memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández así como realizar la rotulación del parque nacional que lleva su nombre, en los términos del párrafo 206 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los señores Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, si así lo solicitan, en los términos del párrafo 209 de la presente Sentencia.
14. El Estado debe ejecutar, en un plazo de dos años, una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos, en los términos del párrafo 214 de la presente Sentencia.
15. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma, en los términos del párrafo 226 de este fallo.

El Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a esta Sentencia. El Juez García-Sayán se adhirió al Voto del Juez García Ramírez.

Redactada en español e inglés haciendo fe el texto en español, en Santo Domingo, República Dominicana, el 3 de abril de 2009.

CECILIA MEDINA QUIROGA
Presidenta

DIEGO GARCÍA-SAYÁN

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

MANUEL VENTURA ROBLES

LEONARDO A. FRANCO

MARGARETTE MAY MACAULAY

RHADYS ABREU BLONDET

LEO VALLADARES LANZA

Juez ad hoc

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

CECILIA MEDINA QUIROGA

Presidenta

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Secretario

**JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de ésta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante esta judicatura con orden de ingreso No. 094-09, el Abogado **Leonidas José Padilla Jiménez**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V. (DIGICEL), contra la Municipalidad de Concepción, pidiendo que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Concepción.- Reconocimiento de una Situación Jurídica Individualizada.- Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento.- Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado.- Costas.- Relacionado con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los Planes de Arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Concepción.
Eduardo David Cruz Z.

CINTHIA CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY

10 S. 2009

Avance

Próxima Edición

1) *Acuerda: La publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Barrio El Centro 5a. calle, 6 y 7 avenida, 1/2 cuadra arriba de Farmacia SIMAN. Tel.: 550-8813	Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel. 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Empresa: _____

Dirección Oficina: _____

Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas

Precio unitario: Lps. 5.00

Suscripción Lps. 1,000.00 anual, seis meses Lps. 500.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

JUZGADO DE LETRAS FISCAL ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de mayo del año dos mil nueve, interpuso demanda fiscal con orden de ingreso N.º 258-09 en este Juzgado el **ABOGADO LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DIGICEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (DIGICEL)** en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PIRAERA, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las Actas que aprueban los Planes de Arbitrio para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal **DE PIRAERA, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, reconocimiento de una situación Jurídica individualizada adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

CINTHIA G. CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY

10 S. 2009

JUZGADO DE LETRAS FISCAL ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de mayo de dos mil nueve, interpuso demanda ante este Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, con orden de ingreso **305-09 fiscal**, promovida por el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V.**, contra la Corporación Municipal de **SINUAPA**, departamento de Ocotepeque; demanda promovida para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las Actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de **SINUAPA**, departamento de Ocotepeque.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.- Apertura a pruebas.- Sustitución del poder.- Los actos administrativos que se impugnan son los contenidos en las Actas Municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de **SINUAPA**, departamento de Ocotepeque.

MARCELA AMADOR
SECRETARIA

10 S. 2009

JUZGADO DE LETRAS FISCAL ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de mayo de dos mil nueve, interpuso demanda ante este Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, con orden de ingreso **132-09 fiscal**, promovida por el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V.**, contra la Corporación Municipal de Valladolid, departamento de Lempira; demanda promovida para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las Actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Valladolid, departamento de Lempira.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Apertura a pruebas.- Sustitución del poder.- Los actos administrativos que se impugnan son los contenidos en las Actas Municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Valladolid, departamento de Lempira.

MARCELA AMADOR
SECRETARIA

10 S. 2009

JUZGADO DE LETRAS FISCAL ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, el abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V.**, contra la Corporación Municipal de San Francisco del Valle, departamento de Ocotepeque, con orden de ingreso No. **307-09**, contraída a pedir: Se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Francisco del Valle, departamento de Ocotepeque.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada, adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento.- Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.- Apertura a pruebas.- Etc.- Relacionados con los actos administrativos de carácter general manifestados en las Actas Municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Francisco del Valle, departamento de Ocotepeque. Y que han sido publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, el Abogado LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil DIGICEL HONDURAS, S. A. de C. V. (DIGICEL), demanda con orden de ingreso No. 096-09, contra la Corporación Municipal de San Miguelito, departamento de Intibucá, se interpone demanda contencioso administrativa especial en materia tributaria o impositiva para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Miguelito, departamento de Intibucá.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento.- Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.- Apertura a pruebas.- Sustitución del poder.- Se acompañan documentos.- Se señala el lugar en donde obran originales.- Costas.- Relacionado con las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Miguelito, departamento de Intibucá.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
DE LO FISCAL ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 21 de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, el Abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V., contra la Corporación Municipal de San Francisco de Opalaca, departamento de Intibucá, con orden de ingreso No. 097-09, contraída a pedir: Se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Francisco de Opalaca, departamento de Intibucá.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada, adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento.- Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.- Apertura a pruebas.- Etc.- Relacionados con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Francisco de Opalaca, departamento de Intibucá, y que han sido publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, el Abogado LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil DIGICEL HONDURAS, S. A. de C. V. (DIGICEL), demanda con orden de ingreso No. 111-09, contra la Corporación Municipal de Santa Lucía, departamento de Intibucá, se interpone demanda contencioso administrativa especial en materia tributaria o impositiva para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Santa Lucía, departamento de Intibucá.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento.- Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.- Apertura a pruebas.- Sustitución del poder.- Se acompañan documentos.- Se señala el lugar en donde obran originales.- Costas.- Relacionado con las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Santa Lucía, departamento de Intibucá.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
DE LO FISCAL ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 252-09 (FISCAL), promovida por el Abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V. (DIGICEL), contra la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA, para la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestado en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la corporación Municipal de La Unión, departamento de Lempira. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, apertura a pruebas.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de mayo de 2009, el Abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de apoderado legal de **"DIGICEL HONDURAS, S. A. de C. V., (DIGICEL)**, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, contra la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE TAMBLA, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, pidiendo la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Tambla, departamento de Lempira. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del Acto Impugnado.- En relación con las Actas Municipales que aprueban los Planes de Arbitrios para los años del 2008 y 2009. Alegando que dichos actos no son conforme a derecho.

**MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA**

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de mayo de 2009, el Abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de apoderado legal de **"DIGICEL HONDURAS, S. A. de C. V., (DIGICEL)**, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, contra la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, pidiendo la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Jorge, departamento de Ocotepeque. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del Acto Impugnado.- En relación con las Actas Municipales que aprueban los Planes de Arbitrios para los años del 2008 y 2009. Alegando que dichos actos no son conforme a derecho.

**MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA**

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
DE LO FISCAL ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **DIGICEL HONDURAS, S. A. de C. V. (DIGICEL)**, demanda con orden de ingreso No.130-09, contra la Corporación Municipal de Virginia departamento de Lempira, se interpone demanda Contencioso Administrativa especial en materia tributaria o impositiva para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Virginia, departamento de Lempira.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento.- Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.- Apertura a pruebas.- Sustitución del poder.- Se acompañan documentos.- Se señala el lugar en donde obran originales.- Costas.- Relacionado con las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Virginia, departamento de Lempira.

**MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA**

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 21 de mayo de dos mil nueve, interpuso demanda ante este Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, con orden de ingreso 095-09 fiscal, promovida por el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V.**, contra la Corporación Municipal de San Isidro, departamento de Intibucá; demanda promovida para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las Actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Isidro, departamento de Intibucá.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.- Apertura a pruebas.- Sustitución del poder.- Los actos administrativos que se impugnan son los contenidos en las Actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Isidro, departamento de Intibucá.

**MARCELA AMADOR
SECRETARIA**

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante esta judicatura con orden de ingreso No. 109-09, el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V. (DIGICEL), contra la Corporación Municipal de Magdalena, pidiendo que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Magdalena.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento.- Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.- Costas.- Relacionado con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los Planes de Arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Magdalena.

OSCAR MAURICIO VELÁSQUEZ
SECRETARIO, POR LEY

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante esta judicatura con orden de ingreso No. 124-09, el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V. (DIGICEL), contra la Corporación Municipal de Potrerillos, pidiendo que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la corporación Municipal de Potrerillos.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento.- Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.- Costas.- Relacionado con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los Planes de Arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Potrerillos.

OSCAR MAURICIO VELÁSQUEZ
SECRETARIO, POR LEY

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, interpuso demanda fiscal con orden de ingreso N°. 093-09 en este Juzgado el ABOGADO **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de **apoderado legal de la sociedad mercantil denominada DIGICEL DE HONDURAS, S. A. DE C.V. (DIGICEL)**, en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN ANTONIO EN EL DEPARTAMENTO DE INTIBUCÁ**, para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las Actas que aprueban los Planes de Arbitrio para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal **DE SAN ANTONIO MUNICIPIO DEL, DEPARTAMENTO DE INTIBUCÁ**, reconocimiento de una situación jurídica individualizada, adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

CINTHIA G. CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY

10 S. 2009

**JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante esta judicatura con orden de ingreso No. 169-09, el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V. (DIGICEL), contra la Corporación Municipal de La Libertad, departamento de Comayagua, pidiendo que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de La Libertad.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento.- Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.- Costas.- Relacionado con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los Planes de Arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de La Libertad, departamento de Comayagua.

CINTHIA G. CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY

10 S. 2009

- 1/ No. solicitud: 18755-09
 2/ Fecha de presentación: 24/06/09
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL

A.- TITULAR

- 4/ Solicitante: GASOLINAS DE CORTES, S.A. DE C.V. (GASCO)
 4.1/ Domicilio: 3ra. avenida 10-11 calle noroeste, No. 69, barrio Las Acacias, San Pedro Sula.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- 5/ Registro básico:

- 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- 6.1/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GASCO

GASCO

- 6.2/ Reivindicaciones:

- 7/ Clase Internacional: 00

- 8/ Protege y distingue:

Finalidad: Realizar toda clase de negocios y operaciones mercantiles que tengan relación con la importación, exportación, almacenaje, distribución, suministro, comisionado, compraventa, acarreo de productos y sub-productos del petróleo y cualquier otro carburante, así como la de todo tipo de artículos, implementos, enseres y bienes en general afines. Administración de gasolineras o estaciones de servicio de combustible, compraventa de divisas, participación en licitaciones públicas o privadas, cotizar para las distintas dependencias del Estado. Así mismo podrá arrendar toda clase de bienes muebles e inmuebles, maquinaria, equipo e instalaciones. La realización de operaciones bursátiles de toda clase y en especial las referidas a la compraventa de títulos valores y acciones. El objetivo social se establece en la realización de operaciones bursátiles de toda clase y en especial las referidas a la compraventa de títulos valores y acciones. El objetivo social se establece en forma enunciativa y no limitativa, pudiendo la sociedad dedicarse a realizar en el país y en el extranjero toda clase de actos de comercio o civiles, que no estén expresamente prohibidos por la ley.

- 8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

- 9/ Nombre: ELYN JANINE ORTEZ MOLINA

E.- SUSTITUYE PODER

- 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 16/07/09

- 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

27 A., 10 y 28 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha quince de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, el Abogado LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil DIGICEL HONDURAS, S.A. de C.V. (DIGICEL), demanda con orden de ingreso **No. 081-09**, contra la Corporación Municipal de Villeda Morales, departamento de Gracias a Dios. Se interpone demanda contencioso administrativa especial en materia tributaria o impositiva para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Villeda Morales, departamento de Gracias a Dios. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Apertura a pruebas. Sustitución del poder. Se acompañan documentos. Se señala el lugar en donde obran originales. costas. Relacionado con las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Villeda Morales, departamento de Gracias a Dios.

MARCELA AMADOR THEODORE
 SECRETARIA

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha de veintiséis de mayo del dos mil nueve, el Abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de apoderado legal de DIGICEL de Honduras S.A. de C.V., interpuso demanda ante esta Judicatura con número de ingreso **309-09**, contra la CORPORACIÓN Municipal de Sensenti, departamento de Ocotepeque, contraída a pedir que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestándonos en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009 emitidos por la Corporación Municipal de Sensenti, departamento de Ocotepeque, reconocimiento de una situación jurídica individualizada, adición de medidas necesarias para su pleno Restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, apertura a prueba, sustitución de poder se acompañan documentos se señala el lugar donde obran originales. Costas.

CINTHIA CENTENO
 SECRETARIA, POR LEY

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de mayo de 2009, el Abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de apoderado legal de "DIGICEL HONDURAS, S.A. de C. V., (DIGICEL), interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, contra la **CORPORACION MUNICIPAL DE OJO DE AGUA, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA**, pidiendo la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Ojo de Agua, departamento de Francisco Morazán. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. En relación con las Actas Municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009. Alegando que dichos actos no son conforme a derecho.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARÍA

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante el Juzgado Fiscal Administrativo, el abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil DIGICEL HONDURAS, S.A DE C.V., demanda con orden de ingreso **No. 122-09 (fiscal)**, contra la Corporación Municipal de CAMASCA, departamento de Intibuca, contraída a pedir que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la corporación Municipal de CAMASCA, departamento de Intibuca. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, apertura a pruebas. Relacionado con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los planes arbitrios para los años del 2008 y 2009.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009.

AVISO

El Infrascrito Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante el Juzgado Fiscal Administrativo, el Abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil DIGICEL HONDURAS, S.A DE C.V. demanda con orden de ingreso **No. 242-09 (fiscal)**, contra la Corporación Municipal de AGUAQUETERIQUE, departamento de La Paz, contraída a pedir que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, apertura a pruebas. Relacionado con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los planes arbitrios para los años del 2008 y 2009.

MARCELA A. THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante esta judicatura con orden de ingreso **No. 121-09**, el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V. (DIGICEL), contra la Corporación Municipal de Puerto Lempira, pidiendo que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Puerto Lempira. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Costas. Relacionado con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Puerto Lempira.

OSCAR MAURICIO VELÁSQUEZ
SECRETARIO, POR LEY

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante la jurisdicción de lo Fiscal Administrativo, la cual consta bajo número de ingreso 105-09, el Abogado **Leonidas José Padilla Jiménez**, en su condición de apoderado legal de la **DIGICEL de Honduras, S.A. de C.V.**, contra la **Corporación Municipal de Yamaranguila**, Departamento de Intibucá. Contraída a pedir: "Que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Yamaranguila, departamento de Intibucá; reconocimiento de una situación jurídica individualizada; adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; apertura a pruebas". Relacionada con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal Yamaranguila, departamento de Intibucá.

OSCAR MAURICIO VELÁSQUEZ
SECRETARIO, POR LEY

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 21 de mayo de 2009, el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de apoderado legal de **DIGICEL DE HONDURAS, S. A. DE C. V.**, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo contra la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MARCOS DE LA SIERRA, DEPARTAMENTO DE INTIBUCÁ**, pidiendo la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Marcos de la Sierra, departamento de Intibucá. Reconocimiento de una Situación Jurídica Individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Costas. En relación con las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009. Alegando que dichos actos no son conforme a derecho.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante la Jurisdicción de lo Fiscal Administrativo, la cual consta bajo número de ingreso 256-09, el Abogado **Leonidas José Padilla Jiménez**, en su condición de apoderado legal de la **DIGICEL de Honduras, S.A. de C.V.**, contra la **Corporación Municipal de San Sebastián**, departamento de Lempira. Contraída a pedir: "Que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Sebastián, departamento de Lempira; reconocimiento de una situación jurídica individualizada; adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; apertura a pruebas". Relacionada con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Sebastián, departamento de Lempira.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de mayo de dos mil nueve, interpuso demanda ante este Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, con orden de ingreso **260-09 fiscal**, promovida por el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V.**, contra la **Corporación Municipal de SAN MARCOS CAIQUÍN**, departamento de Lempira; demanda promovida para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de **SAN MARCOS CAIQUÍN**, departamento de Lempira. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Apertura a pruebas. Sustitución del poder. Los actos administrativos que se impugnan son los contenidos en las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de **SAN MARCOS CAIQUÍN**, departamento de Lempira.

MARCELA AMADOR
SECRETARIA

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 15 de mayo del año dos mil nueve, interpuso demanda fiscal con orden de ingreso No. 063-09 en este Juzgado el **ABOGADO LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada DIGICEL DE HONDURAS, S. A. DE C.V. (DIGICEL), en contra de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDA EN EL MUNICIPIO DE COPÁN DEPARTAMENTO DE COPAN,** para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrio para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de **DE FLORIDA EN EL MUNICIPIO DE COPÁN, DEPARTAMENTO DE COPAN,** reconocimiento de una situación jurídica individualizada, adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

CINTHIA G. CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 21 de mayo de dos mil nueve, interpuso demanda ante este Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, con orden de ingreso **113-09 fiscal,** promovida por el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ,** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V.,** contra la Corporación Municipal de Wampusirpi, departamento de Gracias a Dios; demanda promovida para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Wampusirpi, departamento de Gracias a Dios. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Apertura a pruebas. Sustitución del poder. Los actos administrativos que se impugnan son los contenidos en las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Wampusirpi, departamento de Gracias a Dios.

MARCELA AMADOR
SECRETARIA

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha de veintiséis de mayo del dos mil nueve, el Abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **DIGICEL de Honduras, S. A. de C. V. (DIGICEL),** interpuso demanda ante esta judicatura con número de ingreso 264-09, **contra la CORPORACIÓN municipal de Tomalá, departamento de Lempira,** contraída a pedir que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestándonos en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Tomalá, departamento de Lempira. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada, adicción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, apertura a prueba, sustitución de poder se acompañan documentos, se señala el lugar donde obran originales. Cosias.

CINTHIA CENTENO
SECRETARIA, POR LEY

10 S. 2009.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número **314-09,** promovida por el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ,** en su condición de apoderado legal de la Sociedad **DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V.,** contra **LA CORPORACION MUNICIPAL DE SANTA FE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE,** para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Santa Fe, departamento de Ocotepeque. Reconocimiento de una Situación Jurídica Individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del Acto Impugnado. Apertura a Pruebas. Sustitución del poder. Se acompañan documentos.

CINTHIA G. CENTENO
SECRETARIA, POR LEY

10 S. 2009.

JUZGADO DE LETRAS FISCAL ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante esta judicatura con orden de ingreso No. 304-09, el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V., (DIGICEL)**, contra la Corporación Municipal de Belén Gualcho, departamento de Ocotepeque, pidiendo que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Belén Gualcho. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno establecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Costas. Relacionado con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Belén Gualcho, departamento de Ocotepeque.

CINTHIA CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY.

10 S. 2009.

JUZGADO DE LETRAS FISCAL ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante la jurisdicción de lo Fiscal Administrativo, la cual consta bajo número de ingreso 315-09, el Abogado **Leonidas José Padilla Jiménez**, en su condición de Apoderado Legal de la **DIGICEL de Honduras, S.A. de C.V.**, contra la **Corporación Municipal de Dolores Merendón**, departamento de Ocotepeque. Contraída a pedir: "Que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Dolores Merendón, departamento de Ocotepeque; reconocimiento de una situación Jurídica individualizada; adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; apertura a pruebas". Relacionada con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Dolores Merendón, departamento de Ocotepeque.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009.

JUZGADO DE LETRAS FISCAL ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, interpuso demanda fiscal con orden de ingreso No. 313-09 el **ABOGADO LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DIGICEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., (DIGICEL)**, en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA LABOR, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las Actas que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de La Labor, departamento de Ocotepeque, reconocimiento de una situación jurídica individualizada adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009.

JUZGADO DE LETRAS FISCAL ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de mayo del año dos mil nueve, interpuso demanda fiscal con orden de ingreso No. 303-09 en este Juzgado el **ABOGADO LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DIGICEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (DIGICEL)** en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las Actas que aprueban los Planes de Arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal **ENCARNACIÓN, DEPARTAMENTO DE ENCARNACIÓN**, reconocimiento de una situación jurídica individualizada adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

CINTHIA G. CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY.

10 S. 2009.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN No.1785-2008. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diecinueve de septiembre del dos mil ocho.

VISTA: Para dictar Resolución a la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado, con fecha once de junio de dos mil ocho, misma que corre a expediente No. PJ-11062008-1470, por la Abogada **ARACELY ZUNIGA ANDINO**, en su carácter de Directora y **KAREN AMALIA LÓPEZ ROMERO**, como Procuradora, quienes actúan en su condición de Apoderados Legales de la "**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE PLAYONA, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE COPÁN**, con domicilio en la comunidad de La Playona, municipio de El Paraíso, departamento de Copán, contraída a pedir el otorgamiento de Personalidad Jurídica y aprobación de estatutos a favor de su representada.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 247 de la Constitución de la República señala que: "Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración Pública Nacional, en el área de su competencia".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo establece las materias de competencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió dictamen No. U.S.L. 1594-2008 de fecha dieciocho de junio del dos mil ocho pronunciándose favorable porque se conceda Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos a la denominada "**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD LA PLAYONA, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE COPÁN**."

CONSIDERANDO: Que la Alcaldía Municipal del municipio de El Paraíso, departamento de Copán, expresó que en el libro de registro se encuentra registrada la Junta Administradora de Agua y Saneamiento de la comunidad La Playona, tal como consta en el expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial No. 200-A-2008 de fecha 11 de febrero de 2008, el Secretario de

Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, delegó en el Subsecretario de Estado en el Ramo de Justicia, **JOSÉ RICARDO LARA WATSON**, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería y trámites varios; asimismo, subdelegó en el citado funcionario la firma de resoluciones de Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en los Artículos 245 numeral 40) de la Constitución de la República; 18, 34, 35, 36, 37, 38, 39 del Reglamento General de la Ley del Sector Marco de Agua Potable y Saneamiento; 44 numeral 6) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 8, 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 83, 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede Personalidad Jurídica a la "**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD LA PLAYONA, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE COPÁN**, con domicilio en la comunidad de La Playona, municipio de El Paraíso, departamento de Copán".

SEGUNDO: Se aprueban los estatutos de la denominada "**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD LA PLAYONA, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE COPÁN**". quedando de la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE LA PLAYONA, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE COPÁN

CAPÍTULO I**CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Se constituye la organización cuya denominación será "Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento y se reconocerá con las siglas siguientes JAAS de la comunidad La Playona, municipio de El Paraíso del departamento de Copán, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento su Reglamento General y demás reglamentos,

Código de Salud y Ley General del Ambiente y demás leyes aplicables efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la comunidad de La Playona.

Artículo 2.- El domicilio legal será en la comunidad de La Playona, municipio de El Paraíso, departamento de Copán y tendrá operación en dicha comunidad proporcionando el servicio de agua potable.

Artículo 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, almacenamiento y distribución de agua, construidas por las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

Artículo 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento Básico (JAAS) y los diferentes Comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos:

- a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general.
- b.- Asegurar una correcta administración del sistema.
- c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del Sistema.
- d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable.
- e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable.
- f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso.
- g.- Gestionar la asistencia técnica SANAA, necesaria para mantener adecuadamente el sistema.
- h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico).
- i. Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento Básico.

Artículo 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades:

- a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias.
- b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados.
- c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema.
- d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales.
- e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema.
- f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema.
- g.- Conservar, mantener y

aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda a mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

CLASES DE MIEMBROS

Artículo 7.- La Junta de Agua y Saneamiento, tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos.

Miembros Fundadores: Son los que suscriben el Acta de Constitución de la Junta de Agua y Saneamiento. **Activos:** Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

Artículo 8.- Son derechos de los miembros:

- a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto.
- b.- Elegir y ser electos.
- c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva.
- d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios.
- e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad de los servicios.
- f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

Artículo 9.- Son obligaciones de los miembros:

- a.- Conectarse al sistema de saneamiento.
- b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.
- c.- Asistir puntualmente a las reuniones.
- d.- Participar en cualquiera de las comisiones que se le asigne.
- e.- Vigilar por el buen estado de las partes del sistema.
- f.- Realizar labores de mantenimiento y mejoramiento del sistema cuando la junta los requiera.
- g.- Pagar una multa equivalente al valor de un día de trabajo por no asistir a las reuniones.
- h.- Pagar puntualmente la tarifa dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS

ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO

Artículo 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de:

- a.- Asamblea de Usuarios.
- b.- Junta Directiva.
- c.- Comités de Apoyo integrado por:
 - 1.- Comité de Micro cuencas.
 - 2.- Comité de Operación y Mantenimiento.
 - 3.- Comité de Saneamiento y Educación de Usuarios.
 - 4.- Comité de Vigilancia.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

Artículo 11.- Es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los usuarios debidamente convocados.

Artículo 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir los miembros Directivos de la Junta los que coordinarán los comités. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Renovar o suspender cualquier miembro directivo propuesto o no propuesto por los demás miembros de la Junta Directiva. d.- Nombrar las comisiones o comités de apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem. Para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vice-Presidente. c.- Un Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Un Vocal primero; y, g.- Un Vocal segundo.

Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de Abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

Artículo 15.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a.- Trimestralmente en forma Ordinaria con los usuarios del servicio y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

Artículo 16.- Son atribuciones del **PRESIDENTE**: a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar la agenda con el Secretario. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las Actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Representar judicial y Extrajudicialmente a la Junta Administradora.

Artículo 17.- Son atribuciones del **VICE-PRESIDENTE**: a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva,

en este último caso se requerirá la mayoría simple de la Junta Directiva. b.- Supervisará las comisiones que se asignen. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea.

Artículo 18.- Son atribuciones del **SECRETARIO**: a.- Llevar el libro de Actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta, excepto con lo relacionado con el dinero. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de agua y saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras. h.- Firmar las actas con el Presidente.

Artículo 19.- Son atribuciones del **TESORERO**: Es el encargado de manejar fondos, archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieren a entradas y salidas de dinero de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos, de ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la Municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la Municipalidad.

Artículo 20.- Son atribuciones del **FISCAL**: a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarios para obtener una administración transparente de los bienes de la organización.

Artículo 21.- Son atribuciones de los **VOCALES**: a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- El Vocal I coordinará el Comité de Saneamiento Básico. c.- El Vocal II coordinará el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán el Reglamento respectivo.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

Artículo 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes Comités de Apoyo: a.- Comité de Operación y Mantenimiento. b.- Comité de Microcuenca. c.- Comité de Saneamiento.

Artículo 23.- Estos Comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de Microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

Artículo 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 26.- En caso de disolución y liquidación de la Junta Administradora de Agua los bienes de esta serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando estas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y saneamiento coincidirá con el año fiscal del gobierno de la República.

Artículo 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

Artículo 29.- La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de la Propiedad.

Artículo 30.- Los presentes estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

TERCERO: La "JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD LA PLAYONA, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE COPÁN", de acuerdo con el Decreto Ejecutivo número 770-A-2003 tiene la obligación de presentar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia informes anuales sobre las actividades, estados financieros, balances generales, evaluaciones sobre los programas y proyectos desarrollados y cualquier otra información requerida, a más tardar el último día de febrero de cada año bajo el apercibimiento de que si no da cumplimiento con lo ordenado se procederá a la cancelación de la Personalidad Jurídica.

CUARTO: La "JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD LA PLAYONA, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE COPÁN", tendrá de acuerdo con lo ordenado en los Artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como obligación brindar información financiera a cualquier persona que tenga un legítimo interés en ella.

QUINTO: Transcribir la presente Resolución, a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), con el propósito de registrar y dar seguimiento a las actividades que realiza la "JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD LA PLAYONA, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE COPÁN", con el fin de asegurar que se cumplan los objetivos que persigue la organización a la que se le concedió la Personalidad Jurídica. **NOTIFÍQUESE. (E) JOSÉ RICARDO LARA WATSON, SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL RAMO DE JUSTICIA. (F) MARIO HENRÍQUEZ CHINCHILLA, SECRETARIO GENERAL**".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de febrero de dos mil nueve.

MARIO HENRÍQUEZ CHINCHILLA
SECRETARIO GENERAL

10 S. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiuno de mayo del año dos mil nueve, interpuso demanda fiscal con orden de ingreso No. 268-09 el ABOGADO LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada DIGICEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (DIGICEL), en contra de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CEGUACA, DEPARTAMENTO DE SANTA BÁRBARA, para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrio para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Ceguaca, departamento de Santa Bárbara, reconocimiento de una situación Jurídica Individualizada, adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante la Jurisdicción de lo Fiscal Administrativo, la cual consta bajo número de ingreso 165-09, el Abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de Apoderado Legal de la DIGICEL de Honduras, S.A. de C.V., contra la Corporación Municipal de El Rosario, departamento de Comayagua, contraída a pedir: "Que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de El Rosario, departamento de Comayagua; reconocimiento de una situación jurídica individualizada; adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; apertura a pruebas". Relacionada con los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de El Rosario, departamento de Comayagua.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de mayo del año dos mil nueve, interpuso demanda fiscal con orden de ingreso No. 153-09 en este Juzgado el ABOGADO LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada DIGICEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (DIGICEL), en contra de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrio para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal DE LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, reconocimiento de una situación jurídica individualizada, adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

CINTHIA G. CENTENO PAZ.
SECRETARIA, POR LEY.

10 S. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
FISCAL ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, el Abogado LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DIGICEL HONDURAS, S.A. de C.V. (DIGICEL), demanda con orden de ingreso No. 310-09, contra la Corporación Municipal de San Fernando, departamento de Ocotepeque, se interpone demanda Contencioso Administrativa especial en materia tributaria o impositiva para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Fernando, departamento de Ocotepeque. Reconocimiento de una situación Jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Apertura a pruebas. Sustitución del poder. Se acompañan documentos. Se señala el lugar en donde obran originales. Costas. Relacionado con las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de San Fernando, departamento de Ocotepeque.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
FISCAL ADMINISTRATIVO****AVISO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, el Abogado LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DIGICEL HONDURAS, S.A. de C.V., (DIGICEL), demanda con orden de ingreso No. 295-09, contra la Corporación Municipal de Mercedes, departamento de Ocotepeque, se interpone demanda Contencioso Administrativa especial en materia tributaria o impositiva para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Mercedes, departamento de Ocotepeque. Reconocimiento de una situación Jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Apertura a pruebas. Sustitución del poder. Se acompañan documentos. Se señala el lugar en donde obran originales. Costas. Relacionado con las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Mercedes, departamento de Ocotepeque.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA.

10 S. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
FISCAL ADMINISTRATIVO****AVISO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, el Abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de Apoderado Legal de DIGICEL de Honduras, S.A. de C.V., interpuso demanda ante esta Judicatura con número de ingreso 294-09, contra la CORPORACIÓN municipal de Lucerna, departamento de Ocotepeque, contraída a pedir que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestándose en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Lucerna, departamento de Ocotepeque, reconocimiento de una situación jurídica individualizada, adicción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, apertura a prueba, sustitución de poder, se acompañan documentos, se señala el lugar donde obran originales. Costas.

CINTHIA CENTENO
SECRETARÍA, POR LEY.

10 S. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
FISCAL ADMINISTRATIVO****AVISO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, el Abogado LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DIGICEL HONDURAS, S.A. de C.V., (DIGICEL), demanda con orden de ingreso No. 306-69, contra la Corporación Municipal de Ocotepeque, departamento de Ocotepeque, se interpone demanda Contencioso Administrativa especial en materia tributaria o impositiva para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Ocotepeque, departamento de Ocotepeque. Reconocimiento de una situación Jurídica Individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Apertura a pruebas. Sustitución del Poder. Se acompañan documentos. Se señala el lugar en donde obran originales. Costas. Relacionado con las actas municipales que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Ocotepeque, departamento de Ocotepeque.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
FISCAL ADMINISTRATIVO****AVISO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 312-09 (FISCAL), promovida por el Abogado Leonidas José Padilla Jiménez, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V., (DIGICEL), contra la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FRATERNIDAD, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE, para la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años del 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de La Fraternidad, departamento de Ocotepeque. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, apertura a pruebas.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 S. 2009.

Marcas de Fábrica

- (1) No. solicitud: 2009-020789
 (2) Fecha de presentación: 14/07/2009
 (3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 (4) Solicitante: LABORATORIOS CHILE, S.A.
 (4.1) Domicilio: Avenida Maraton Santiago Nunoa, casilla 13-15, Santiago de Chile.
 (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Chile.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 (5) Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 (6) Denominación y (6.1) Distintivo: BROMEX

BROMEX

- (7) Clase Internacional: 5
 (8) PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para impresos dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.
D.- APODERADO LEGAL
 (9) Nombre: SILVIA ORELLANA MERCADO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 17 de agosto del año 2009
 12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 A., 10 y 28 S. 2009.

- 1/ No. solicitud: 2009-015594
 2/ Fecha de presentación: 21/05/2009
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DROGUERIA FARMA NOVA CENTER, HONDURAS
 4.1/ Domicilio: Col. Humuya, Sendero Alpha, casa # 2410.
 4.2./ Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: NOVA MIEL

NOVA MIEL

- 7/ Clase Internacional: 30
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Miel natural.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: CARLOS HUMBERTO SALGADO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 11 de agosto del año 2009.
 12/ Reservas: Límitese su protección a miel natural.
 Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 27 A., 10 y 28 S. 2009.

- 1/ Solicitud: 22530-09
 2/ Fecha de presentación: 03/08/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BALEADAS EXPRESS, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: Avenida Circunvalación, Centro Comercial Plaza Tropical, San Pedro Sula, departamento de Cortés.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BALEADAS EXPRESS Y DISEÑO



- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 43
 8/ Protege y distingue:
 Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.
 8.1/ Página adicional.

- D.- APODERADO LEGAL**
 9/ Nombre: EVA PATRICIA LARDIZÁBAL D'ARCY
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 18/08/09
 12/ Reservas: No se da exclusividad a la palabra BALEADAS.
 Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 10, 28 S. y 14 O. 2009.